

**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS
PROFESIONALES "ACATLAN"**



**"BREVE ESTUDIO DEL AMPARO AGRARIO
POR COMPARECENCIA"**

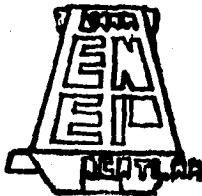
T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A:

JAVIER RESENDIZ MORALES

ASESOR: PROF. LIC. CRISTOBAL LUNA ROBLES



ACATLAN EDO. DE MEXICO

1996

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

A MI DIOS:

A LA VIRGEN DE SAN JUAN DE LOS LAGOS.

POR HABERME PERMITIDO VIVIR HASTA EL DÍA DE HOY.

A MI UNAM:

**POR HABERME DADO LA OPORTUNIDAD DE CONTINUAR CON MIS
ESTUDIOS Y PODER CONCLUIR SATISFACTORIAMENTE CON MI
PROFESIÓN DE LIC. EN DERECHO**

A MI PATRIA:

**POR SER LIMPIA Y GENEROSA, CUNA DE MUCHOS HOMBRES
ILUSTRES DEL MUNDO ENTERO.**

A MIS PROFESORES:

**POR HABERME ILUMINADO CON SU SABIDURÍA PACIENTE Y
DARME EL CONOCIMIENTO A CAMBIO DE NADA.**

A MIS PADRES:

DAVID RESENDIZ LÓPEZ.

Y

SOFÍA MORALES GUERRA.

POR HABERME DADO EL SER Y EL DEBER SER DE LA VIDA.

A MI ESPOSA:

DORA MARÍA RIVAS GONZÁLEZ.

POR SU CARÍÑO Y COMPRENSIÓN QUE ME HA TENIDO SIEMPRE.

A MIS HIJOS

MARÍA ELENA

Y

FRANCISCO JAVIER

POR SUS TRISTEZAS Y ALEGRÍAS ESPONTÁNEAS.

A TODOS MIS FAMILIARES:

POR SU SOBRADA CONFIANZA QUE SIEMPRE ME HAN DEMOSTRADO.

AL LIC. FEDERICO BALLHAUSEN RUIZ:

POR HABERME ILUSTRADO Y ENSEÑADO LA APLICACIÓN PRÁCTICA DE
LAS LEYES Y EL DERECHO.

A TODAS MIS AMISTADES:

POR DARME LA OPORTUNIDAD DE SER SU AMIGO Y PODER SERVIRLES
HUMILDEMENTE EN LO QUE ESTE DE MI PARTE.

IN MEMORIAM;

A MI ABUELITA CONCEPCIÓN LÓPEZ ARIAS;

POR SUS AMPLIAS PLATICAS QUE SOSTUVIMOS, Y SABIOS CONSEJOS
QUE SIEMPRE ME DIO, DONDE QUIERA QUE SE ENCUENTRE, GRACIAS.

A MIS SINODALES:

LIC. MARNAY DE LEÓN ALDABA.

LIC. RUBÉN GALLARDO ZÚÑIGA.

LIC. CRISTÓBAL LUNA ROBLES.

LIC. ROGELIO RODRÍGUEZ ALBORES.

LIC. FRANCISCO PÉREZ HERNÁNDEZ.

POR SU ORIENTACIÓN Y RESPETO PROFESIONAL, EN LO PARTICULAR
AL LIC. CRISTÓBAL LUNA ROBLES QUE HIZO POSIBLE ESTE TRABAJO.

INDICE

"BREVE ESTUDIO DEL AMPARO AGRARIO POR COMPARECENCIA"

INTRODUCCIÓN

CAPITULO I

DERECHO AGRARIO CONTEMPORÁNEO

	PAGS.
I.A.- DERECHO AGRARIO Y SU CONCEPTO.....	3
I.B.- DERECHO AGRARIO COMO GARANTÍA SOCIAL.....	8
I.C.- EL DERECHO AGRARIO EN LA ACTUALIDAD.....	11
I.D.- ANTECEDENTES DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL.....	13
I.E.- DEBATE DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN EL CONGRESO CONSTITUYENTE DE QUERÉTARO.....	18
I.F.- REFORMAS DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL.....	23
I.G.- LA NUEVA LEY AGRARIA EN MÉXICO.....	52

CAPITULO II

ANTECEDENTES DEL AMPARO AGRARIO

2.A.- EL AMPARO AGRARIO EN MÉXICO INDEPENDIENTE.....	68
2.B.- EL AMPARO AGRARIO EN 1917.....	73
2.C.- EL AMPARO AGRARIO EN LA ACTUALIDAD.....	74
2.D.- LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA DEL AMPARO AGRARIO CONFORME A LA LEY VIGENTE.....	77
2.E.- EL AMPARO AGRARIO ANTE LOS JUZGADOS DE DISTRITO.....	105

CAPITULO III
EL AMPARO EN MATERIA AGRARIA

3.A.- EL CONCEPTO DEL AMPARO	107
3.B.- REQUISITOS DE LA DEMANDA	111
3.C.- LEGITIMACIÓN DE LA DEMANDA.....	119
3.D.- LA PERSONALIDAD.....	121
3.E.- LA CAPACIDAD.....	124
3.F.- LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA DE LOS ARTÍCULOS 17 Y 117 DE LA LEY DE AMPARO	127

CAPITULO IV
LA DEMANDA DE AMPARO POR COMPARENCIA

4.A.- LA COMPARENCIA	130
4.B.- REQUISITOS DE LA COMPARENCIA.....	133
4.C.- LA OBLIGACIÓN DEL JUZGADO DE DISTRITO DE RECIBIR LA COMPARENCIA	135
4.D.- OBLIGATORIEDAD DE DARLE TRAMITE Y FORMA DE DEMANDA	137
4.E.- EL HECHO DE SUBSANAR DE OFICIO TODAS LAS DEFICIENCIAS DE LA DEMANDA DE AMPARO	139
TESIS JURISPRUDENCIALES.....	142
CONCLUSIONES.....	
BIBLIOGRAFÍA.....	

CAPITULO I

DERECHO AGRARIO CONTEMPORÁNEO

I.A. DERECHO AGRARIO Y SU CONCEPTO.

Las raíces del derecho Agrario mexicano son hondas, desde la organización de la gran Tenochtitlan hasta el México contemporáneo en el cual se han creado grandes convulsiones repetidas en nuestra Nación a tantos años con la mayor frecuencia exigen imperiosamente examinar el origen de tantos males. Cansados los pueblos de transferir de uno para otro sexenio las esperanzas de bienestar que tantas veces se les ha prometido a la clase campesina de México. Quisiera al fin desatarse de los vínculos con que ellos mismos se han ligado para así saber si es posible llegarse el venturoso día de gozar y acabar de padecer una pobreza extrema en que vive la clase trabajadora del campo mexicano.

El pueblo de México destinado por su naturaleza a figurar en el globo terráqueo acaso como el más rico entre las naciones, no sólo se ve estacionaria su prosperidad, sino que la siente retrograda de día a día y vemos que se aleja la esperanza de una fecha que se ha fijado una y otra vez como principio de desarrollar los gérmenes de su riqueza y engrandecimiento. Acaso, no es de esperar, que en el orden social campesino se forme una especie de prodigio o milagro político.

Es así que a través de todos los problemas que enfrenta el campesino mexicano, por lo que para nuestro Derecho Agrario se han dado muchas definiciones tanto Nacionales como de extranjeros, por lo que debemos hacer la comparación de los conceptos dados por quien en su momento lo describieron como lo vieron y sintieron a nuestro Derecho social de nuestro país.

Para el maestro Mendieta y Nuñez lo escribe de la siguiente manera "...El derecho Agrario es el conjunto de normas, leyes, reglamentos y disposiciones en general, doctrina y jurisprudencia que se refieren a la propiedad rústica y a las explotaciones de carácter agrícola..."¹

Para Martha Chávez Padrón circunscribe su opinión "...Derecho Agrario en nuestro país es la parte de su sistema jurídico que lo regula la organización territorial rústica, todo lo relacionado con las explotaciones y aprovechamiento que éste sistema considera como agrícola, ganadero y forestal y la mejor forma de llevarlas a cabo..."²

Para el maestro Antonio Luna Arroyo lo describe de la siguiente manera "...El Derecho Agrario mexicano es una rama del Derecho Público (genero próximo) que regula la tenencia y economía de los ejidos, tierras comunales, nuevos centros de población agrícola, y en algunos aspectos de la pequeña propiedad(diferencia específica)..."³

Por su parte el maestro Raúl Lemus García lo define de la siguiente manera "...Es el conjunto de principios, preceptos e instituciones que regulan las diversas formas de tenencia de la tierra y los sistemas de explotación agrícola, con el propósito de realizar la justicia social, el bien común y la seguridad jurídica..."⁴

1 Mendieta y Nuñez. Citado por Medina Cervantes, José Ramón. Derecho Agrario, Editorial Harla. México 1987, pág. 10.

² Chávez Padrón Martha. Citado por Ídem.

³ Luna Arroyo Antonio, Citado por ídem.

⁴ Lemus García Raúl, Citado por Medina Cervantes José Ramón Op. cit. pág. 11.

Para Gregorio se Semo, define al Derecho Agrario "... Es la rama jurídica de carácter prevalentemente privado que contiene las normas reguladoras de las relaciones jurídicas concernientes a la agricultura..."⁵

Para Campuzano y Horma se formula el siguiente concepto "...El Derecho Agrario es el conjunto de normas jurídicas relativas a la producción agrícola..."⁶

Para el maestro Ramón Vicente Casanova de la facultad de derecho de la Universidad de los Andes Mérida, Venezuela da el siguiente concepto "...El Derecho Agrario es el conjunto de normas y principios que regulan las relaciones jurídicas nacidas del aprovechamiento de la propiedad territorial y que orienta y asegura la función social de éste..."⁷

Para el Doctor Bernardino C. Horne, realiza la definición del Derecho Agrario como sigue "...Es el conjunto de normas jurídicas particulares que regulan las relaciones afines al trabajo, a producción, a los bienes y a la vida en el campo..."⁸

Para Joaquín Luis Osorio nos da el siguiente concepto de definición "...El Derecho Agrario es el conjunto de normas concernientes a la persona, a las propiedades y a las obligaciones rurales..."⁹

⁵ Gregorio se Semo, Citado por Lemus García Raúl, Derecho Agrario Mexicano, Editorial Porrúa México 1992, pág. 16

⁶ Campuzano y Horma, Citado por Idem.

⁷ Vicente Casanova Ramón, Citado por Lemus García Raúl Op. cit. pág. 16

⁸ Bernardino C. Horne, Citado por Idem. pág. 16.

⁹ Luis Osorio Joaquín, Citado por Idem.

Para el maestro Giovanni Carrera nos define como sigue el Derecho Agrario "...Es el conjunto de normas jurídicas que regulan las actividades agrarias, en sus sujetos, en los bienes que a ella se destinan y en las relaciones jurídicas constituidas para ejercerlas..."¹⁰

Para Rabbeno en la nueva enciclopedia jurídica Española lo define como sigue "...Aquel conjunto de reglas consagradas por las leyes o las costumbres, que determinan los derechos del propietario rural, sea en sus relaciones individuales, sean es sus relaciones con la sociedad...."¹¹

Para el Lic. Miguel Mejía Fernández sostiene la siguiente definición "...Derecho Agrario es el conjunto de normas que determinan el régimen de la sociedad rural así como el de su racional aprovechamiento...."¹²

Para el Lic. Ángel Alanís Fuentes, nos lo define así "...Es una rama del derecho en general formada por un conjunto de normas, leyes, reglamentos, principios, doctrina y jurisprudencia, que tiene por objeto la resolución del problema agrario en México, es decir, el de la satisfacción de las necesidades de la clase campesina, inspirándose en un espíritu de justicia y equidad..."¹³

Una vez transcritas las definiciones del Derecho Agrario por los tratadistas que mencionamos, nos damos cuenta que la opinión general, es que éste regula el sistema de

¹⁰ Carrera Giovanni, Citado por Idem.

¹¹ Rabbeno Giobanni, Citado por Idem.

¹² Mejía Fernández Miguel, Citado por Idem.

¹³ Alanís Fuentes Ángel, Citado por Idem.

explotación agrícola, ganadero, forestal de la tenencia de la tierra y en un término muy amplio son los campesinos quienes producen los alimentos que consumimos los mexicanos en nuestro país y en el extranjero, cuando también era nuestro territorio, cuando el pueblo de México formaba una sola familia dispersa en un inmenso terreno, pero animada por un sólo espíritu que desde que adopto el régimen federal no hizo más que dividirse, no ya por las distancias de los lugares, sino aun por intereses, siendo ya unos del Jalisco y otros del Zacatecano y en fin distintos unos de otros, por lo que no pudo haber sido calculo más acertado para dividir a los Mexicanos entre si y hacerlos extranjeros en su propio país territorial.

I.B. DERECHO AGRARIO COMO GARANTÍA SOCIAL

Es de gran importancia establecer que tradicionalmente el derecho se ha dividido en dos grandes ramas que son:

El derecho Público y el Derecho Privado, a la primera le corresponde conocer en todo lo relacionado con el Estado, a la cosa Pública, es decir, cuando su contenido trata de intereses colectivos. y el segundo cuando se trata de relaciones y actividades entre los particulares.

En el derecho moderno se ha venido gestando la formación de una tercera rama del derecho general a la que se le ha denominado derecho social, misma que no podemos dejar de reconocer que su origen es de una rama eminentemente pública.

El objetivo principal del derecho agrario como garantía social es alcanzar la justicia social, misma que el objetivo general de las leyes, y el artículo 27 de nuestra Constitución vigente obedece al afán de nuestros constituyentes de establecer un instrumento eficaz para reivindicar a los económicamente débiles mediante un reparto equitativo de la riqueza.

Son muchos los pensadores de México existe ya un derecho social, por lo que varios tratadistas lo han definido de la siguiente manera.

Para Lucio Mendieta y Nuñez, El Derecho Social es el conjunto de leyes y disposiciones autónomas que establecen y desarrollan diferentes principios y procedimientos protectores en favor de las personas, grupos y sectores de la sociedad integrada por individuos

económicamente débiles, para lograr su convivencia con las otras clases sociales dentro de un orden justo.¹⁴

Para Raúl Lemus García; El Derecho social es aquella rama del derecho formada por el conjunto de instituciones y normas jurídicas protectoras de las clases sociales económicamente débiles, que tienen por objeto asegurar la convivencia de los diversos sectores demográficos de una sociedad dentro de principios de justicia y equidad.¹⁵

Para Rubén Delgado Moya; El derecho Social es el conjunto de normas que reivindican a todos los económicamente débiles.¹⁶

Para Carlos García Oviedo; El Derecho Social es el conjunto de reglas e instituciones, ideas con fines de protección al trabajador.¹⁷

Para Héctor Fix Zamudio; El Derecho Social es el conjunto social de normas jurídicas nacidas con independencia de las ya existentes, y en situación equidistante respecto de la división tradicional del Derecho público y del Derecho Privado, como un tercer sector, una tercera dimensión que debe considerarse como un derecho de grupo, proteccionista de los núcleos mas débiles de la sociedad, un derecho de integración, equilibrado y comunitario.¹⁸

¹⁴ Mendieta y Nuñez lucio, El Derecho Social, editorial Porrúa 1990, págs. 66 y 67

¹⁵ Lemus García Raúl, Op Cit. Pag. 69.

¹⁶ Delgado Moya Ruben, El Derecho Social Presente, editorial Porrúa México, 1988 Pag. 166

¹⁷ García Oviedo Carlos, Tratado Elemental del Derecho Social Tercera edición, Madrid, España Pag. 1.

¹⁸ Fix Zamudio Hector, Introducción al estudio del Derecho Procesal Social, editorial Estudios Procesales en memoria de Carlos Vianda, Madrid, 1965 Pag. 507.

Para Alberto Trueba Urbina; El Derecho Social es el conjunto de principios, instituciones y normas que en función de integración protegen, tutelan y reivindican a los que viven de su trabajo y a los económicamente débiles.¹⁹

Para Francisco González Díaz Lombardo; El Derecho Social, es una ordenación de la sociedad en función de una integración dinámica, teológicamente dirigida a la obtención del mayor bienestar social de las personas y de los pueblos, mediante la justicia social.²⁰

¹⁹ Trueba Urbia Alberto, Nuevo Derecho del Trabajo, editorial Porrúa, México, 1972 Pág. 155.

²⁰ González Díaz Lombardo Francisco Contenido y Ramas del Derecho Social, en "generación de Abogados 1984-1953", Universidad de Guadalajara, México, 1988. Pág. 61.

I.C. EL DERECHO AGRARIO EN LA ACTUALIDAD

Durante muchos años se ha venido luchando por una sociedad mas justa y mas democrática y hoy se exige una respuesta que brinde oportunidades de bienestar a la sociedad del sector rural, por lo que es necesario, la modernización del campo y se debe empezar a modernizar en cuanto a su forma de legislación y aplicación de las leyes agrarias.

Con las nuevas reformas de las leyes agrarias podemos decir, que el campo en la actualidad ha evolucionado a pasos gigantescos ya que hoy es el principio de un bienestar y armonía de la familia campesina, que nos puede brindar autosuficiencia alimentaria en el país completo y un país autosuficiente en su alimentación es una nación fuerte.

La nueva ley Agraria en la actualidad esta encargada de la defensa de todos los que integran el sector campesino en general y esta facultad se da a través de la Procuraduría Agraria quien también tiene facultades de dar asesoría a los campesinos que lo soliciten y dicha ayuda será a petición de parte o de oficio, según sea el caso, y en la forma en que lo determine la Ley Vigente, quien deberá promover la pronta expedita y eficaz procuración de justicia de las tierras ejidales comunales y pequeña propiedad.

Por lo que es de gran trascendencia la Ley Actual que se podrían llevar a cabo acciones tendientes a elevar socialmente el nivel de vida de la clase campesina y consecuentemente habrá una mejor producción y mayor comunicación que es lo que necesita que exista entre el gobierno y el campesino para entenderse mejor.

También podemos decir que el Derecho Agrario en la actualidad ha ido tomando cada vez más importancia ya que el estado le preocupa hoy en día un buen aprovechamiento de los productos del campo como una economía productiva de primer nivel como las naciones del primer mundo y México lo tiene, pues tiene en su marco geográfico una ubicación más prospera que en otras naciones del mundo.

Actualmente se le ha dejado en libertad de disponer libremente al campesino de grabar sus tierras con lo que se le permite tener ingresos de sus tierras que en un momento dado eran ociosas o la sembraba cuando quería o tenía posibilidades, y es el momento de recordar una frase del Celebre e Ilustre Patriota Emiliano Zapata cuando dice "TIERRA Y LIBERTAD" tierra para trabajar pero, también libertad para disponer del curso que le quiera dar a su propiedad ejidal o de otro tipo. Actualmente es una realidad que permite a la clase campesina dedicarse a otras actividades de sembradio o realizar trabajos jornaleros, mientras sus tierras producen y obtiene ingresos de otra actividad, o bien cuando no haya buen temporal puede dedicarse a trabajar de jornalero en otras propiedades de riego y, cuando haya buen temporal dedicarle su mayor tiempo a la siembra de su terreno.

Con la nueva Ley en vigor se le ha dado a la iniciativa privada una entrada para que participe en la producción del campo y con la participación y ayuda puede meterse mayores recursos económicos y tecnología más avanzada que le permita al campo desarrollarse y competir con los países del primer mundo.

I.D. ANTECEDENTES DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL

Como principal antecedente del artículo 27 de la Constitución es el artículo 23 del proyecto de la Comisión de Constitución convocada en 1856.

Art. 23 correspondiente al 27 constitucional, en la parte que adicionada por la comisión prohíbe a las corporaciones eclesiásticas adquirir o administrar bienes raíces, salvo los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución. Serviale de antecedente la Ley Lerdo y fue aprobado por 76 votos contra tres en la sección de 24 de Enero de 1857.

La notoria mayoría que voto a favor, entre otros artículos al 27, aprobándolos en los términos propuestos por la comisión, revelo la unidad de crédito de la asamblea en punto a las reformas en ellos contenidas.

El proyecto de Constitución de 1857 fue una realidad el 5 de Febrero del mismo año y fue jurada la Constitución, primero por el congreso integrado en esos momentos por mas de 90 representantes, después por el presidente **IGNACIO COMONFORT**. El 17 del mismo mes, la asamblea constituyente clausuro sesiones y el 11 de Marzo se promulgo la Constitución, en los siguientes términos"...

Ninguna corporación civil o eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación u objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por si bienes raíces,

CONSTITUCIÓN DE 1857

IGNACIO COMONFORT, presidente sustituto de la República Mexicana a los habitantes de ella, sabed:

Que el congreso extraordinario constituyente ha decretado lo que sigue:

En nombre de Dios y con la autoridad del pueblo Mexicano.

Los representantes de los diferentes Estados del Distrito y territorios que componen la República de México, llamados por el plan proclamado en Ayutla al primero de Marzo de 1854, reformado en Acapulco el día 11 del mismo mes y año, y por la convocatoria expedida el 17 de Octubre de 1855 para constituir a la Nación bajo la formada República Democrática. Representativa, Popular, poniendo en ejercicio los poderes con que están investidos, cumple con su alto cargo decretando la siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA MEXICANA, SOBRE LA INDESTRUCTIBLE BASE DE SU LEGÍTIMA INDEPENDENCIA, PROCLAMADA 16 DE SEPTIEMBRE DE 1810 Y CONSUMADA EL 27 DE SEPTIEMBRE DE 1821.

Así reza el artículo 27 constitucional de 1857.

Art. 27.- la propiedad de la persona no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización. la ley determinara la utilidad que deba hacer la expropiación y los requisitos con que esta haya de verificarse.

Ninguna corporación civil o eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación u objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por si bienes raíces, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución..."²¹

Este artículo fue reformado el 25 de Septiembre de 1873 y el 1 de Mayo de 1901.

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857 en su artículo 27, vino a ratificar y a elevar a rango constitucional la ley del 25 de Junio de 1856 sobre la democratización de bienes eclesiásticos, con lo cual quedo definitivamente establecida la incapacidad legal de todas la corporaciones civiles y eclesiásticas para adquirir bienes raíces o administrar capitales impuestos sobre ellos salvo excepciones que el propio artículo se expresan.

Recordemos que después de la ley del 25 de Junio de 1856, vino la circular del 9 de Octubre del mismo año, en donde se interpretaba que los ejidos quedaban exceptuados de la desamortización pero ya con el artículo 27 constitucional de 1857 no fue posible que siguiesen subsistiendo como propiedad individual.

Como ya ha quedado escrito el artículo 27 constitucional de 1857, ahora pasemos a analizar y desentrañarse el sentido que guardaba dicha norma fundamental.

²¹ Tena Ramírez Felipe, leyes Fundamentales de Méx. Ob.cit. Pág. 610

En cuanto entramos al análisis, primeramente señalare la idea de propiedad para esta época, concepto que deriva del mismo precepto constitucional en estudio, pues para 1857 el concepto que en materia de propiedad se consagró es el clásico romanista con sus atributos tradicionales de uso, goce y disposición, elevados al rango de garantía individual; por ello el mismo texto constitucional con su claridad interpretativa señala que la propiedad no puede ser ocupada sin el consentimiento de sus titulares, sino por causas de utilidad pública y previa indemnización.

Como ya ha quedado especificado el 25 de Septiembre de 1873, el artículo 27 constitucional de 1857 sufrió reformas, pues ahora señalaba que ninguna institución religiosa puede adquirir bienes raíces, ni capitales impuestos sobre éstas, con la sólo excepción ya establecida en 1857.

Para el 1 de Mayo de 1901 nuevamente sufrió cambios el precepto que se analiza. y ahora se reza así: "Las corporaciones e instituciones religiosas, cualquiera que sea su carácter, denominación y objeto, y las civiles cuando estén bajo el patronato, dirección o administración de aquellas, o de ministros de algún otro culto, no tendrán capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar más bienes raíces que los edificios que se destinen inmediata y directamente al servicio y objeto de dichas corporaciones e instituciones. Tampoco la tendrán para adquirir o administrar capitales impuestos sobre bienes raíces.

Las corporaciones e instituciones civiles, que no se encuentren en el caso expresado, podrán adquirir, y administrar además de los referidos edificios, los bienes inmuebles y capitales impuestos sobre ellos, que se requieran para sostenimiento y fin de las mismas, pero con

sujeción a los requisitos y limitaciones que establezca la ley federal que al efecto expida el Congreso de la Unión...”

Pasemos pues al estudio analítico del artículo 27 constitucional, y nos damos cuenta de que en 1857 el artículo 27, negó personalidad jurídica a las comunidades indígenas, pues en virtud de la interpretación que se le dio a tal precepto fundamental quedando extinguidas las comunidades indígenas y por consiguiente privadas de capacidad jurídica, puesto que tal precepto señalaba que ninguna corporación civil o eclesiástica tenía capacidad legal tanto para adquirir o administrar bienes raíces. Ante tal situación los pueblos de indios se vieron imposibilitados para defender sus derechos territoriales, pues las comunidades, de acuerdo a este artículo, se consideraban como inexistentes, ocasionando para años posteriores el denuncia de tierras comunales como baldías, por consecuencia, el despojo de las mismas a las comunidades indígenas, sin que estas pudieran defender sus legítimos derechos por desconocerles su personalidad jurídica.

Ya en la reforma del 1 de Mayo de 1901 se produce el texto del artículo 27 constitucional, la incapacidad legal de las corporaciones e instituciones religiosas, así como las civiles si dependen de estas, de adquirir o administrar bienes raíces o capitales impuestos sobre ellos, con la sola excepción de los edificios que se destinen inmediata o indirectamente al servicio u objeto de dichas entidades.

Las medidas consagradas en el artículo 27 constitucional de 1857, produjo consecuencia tan serias y profundas que ellas habrían de conducir a todos los excesos de las empresas deslindadoras y de las leyes de colonización y terrenos baldíos.

sujeción a los requisitos y limitaciones que establezca la ley federal que al efecto expida el Congreso de la Unión...”

Pasemos pues al estudio analítico del artículo 27 constitucional, y nos damos cuenta de que en 1857 el artículo 27, negó personalidad jurídica a las comunidades indígenas, pues en virtud de la interpretación que se le dio a tal precepto fundamental quedando extinguidas las comunidades indígenas y por consiguiente privadas de capacidad jurídica, puesto que tal precepto señalaba que ninguna corporación civil o eclesiástica tenía capacidad legal tanto para adquirir o administrar bienes raíces. Ante tal situación los pueblos de indios se vieron imposibilitados para defender sus derechos territoriales, pues las comunidades, de acuerdo a este artículo, se consideraban como inexistentes, ocasionando para años posteriores el denuncia de tierras comunales como baldías, por consecuencia, el despojo de las mismas a las comunidades indígenas, sin que estas pudieran defender sus legítimos derechos por desconocerles su personalidad jurídica.

Ya en la reforma del 1 de Mayo de 1901 se produce el texto del artículo 27 constitucional, la incapacidad legal de las corporaciones e instituciones religiosas, así como las civiles si dependen de estas, de adquirir o administrar bienes raíces o capitales impuestos sobre ellos, con la sola excepción de los edificios que se destinan inmediata o indirectamente al servicio u objeto de dichas entidades.

Las mediadas consagradas en el artículo 27 constitucional de 1857, produjo consecuencia tan serias y profundas que ellas habrían de conducir a todos los excesos de las empresas deslindadoras y de las leyes de colonización y terrenos baldíos.

I.E. DEBATE DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN EL CONGRESO CONSTITUYENTE DE QUERÉTARO.

En la mañana del 31 de Enero de 1917, se firmo la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por la tarde rindieron la protesta de guardarla, primero los diputados y después el primer jefe. Misma Constitución que reforma la del 5 de febrero de 1857.

Así mismo el artículo 27 constitucional lo sometieron a un arduo debate en la sesión permanente del día 29,30 y 31 de Enero de 1917. Previamente a la 66ª sesión ordinaria que sometía en el Teatro Iturbide el día 29 de Enero se presento el proyecto del artículo 27 que fue presentado el 24 de Enero al congreso y turnada a la primera comisión de la Constitución misma que le dio forma a su dictamen y nueva redacción y después de prolongada discusión sólo se produjo algunas modificaciones de poca monta, y el dictamen fue aprobado a las tres y media de la mañana del 30 de Enero de 1917, por unanimidad de 150 votos con excepción de la fracción II, que fue aceptada por 88 votos contra 62.

"previamente a las supuestas reformas Constitucionales se había hablado, en reformar la Constitución de 1857 y no de expedir una distinta. Proyecto de Constitución Reformada" se llamo el del primer jefe y "Reformas a la Constitución" fue la expresión que uso el reglamento

interior del Congreso. Pero en realidad se habia expedido de hecho una nueva Carta Magna que le dio a México un destino autónomo..."²²

El proyecto del artículo 27 fue de la siguiente "...Don Heriberto Jara, en torno a la problemática de la regularización jurídica de la tenencia de la tierra expreso su opinión como sigue; "...Aseguraremos votando por la ley tal como lo propone la comisión dictaminadora el amor a la patria, el cariño por ella. Los que nos llamamos Patriotas, los que sentimos cariño por esta tierra que nos vio nacer debemos procurar asegurar su defensa en todos los ordenes sociales. Ojalá que mañana se diga que, si víctimas de un atentado de los fuertes desapareciésemos y quedase la tierra mexicana convertida en un verdadero cementerio, y allá los triunfadores salvajes los que a viva fuerza, los que por una multitud sobrepujante y por las armas mas poderosas que las nuestras, nos hubiesen convertido en despojos humanos, creo que entre ellos no faltaría alguno que al levantar nuestra bandera hecha pedazos y viera ahí en esta Constitución y advirtiera en cada letra, en cada capitulo, la idea de defender el territorio mexicano, y entonces eso le serviría para arrepentirse de su obra de barbarie.

Se ha asegurado repito, el amor a la patria, porque teniendo al trabajo algo que cuadra, algo que en realidad produce, es natural que sienta efecto, que sienta cariño por el país en que vive; pero contarle a un trabajador, a un agricultor que haya estado viviendo en continua opresión, mirando en el hogar su desventura, mirando que el hogar, en lugar de servirle de consuelo le sirve para probar las amarguras y ahí la miseria de los suyos, retraído su rostro;

²² Tena Ramírez Felipe, *Leyes Fundamentales de México 1808-1983*. Editorial Porrúa Pùblicación 1983. pág. 816.

contadle a ese algo acerca de la patria y tal vez os responda: señores yo no se cual es mi patria; mi patria no esta donde recibo nada más que sacrificios, mi patria no es la que proporcione dolores, sino la que me permita tener un pedazo de pan que comer, un pedazo de trapo con que cubrir mi cuerpo, esta es mi patria; si para defender a ésta me llamáis como me habéis llamado estoy dispuesto a defenderla; porque como bien ha dicho el diputado Bojorques, al grito de "tierra" se levanto mucha gente, muchos no siguieron con las armas en la mano y no seríamos consecuentes con las ideas que hemos proclamado si no llevásemos a la práctica lo que hemos ofrecido; nuestras palabras hubieran quedado perdidas en el espacio, sólo como una racha que llevó a la Revolución. Se asegura de esta manera a la patria, porque entonces el individuo consiente de lo que tiene percibiendo de una manera palpable los beneficios que la patria le prodiga, esta seguro de que mañana, cuando alguno le quisiera venir a arrebatarle el pedazo de tierra, sin necesidad de llamarlo, sin necesidad de decirle que se le daría esto aquello, consiente el Mexicano procuraría defender el pedazo de tierra hasta el último instante; y ese es el fin; el aseguramiento de la defensa de la patria.

No hay que detenernos señores; ya que comenzamos la obra no hay que amedrentarnos; la Revolución Francesa fracaso, porque la comuna se espanto del poder que tenia en sus manos y no fue hasta donde tenia que ir; a nosotros puede pasarnos lo mismo.

Ahora que es tiempo de que tenemos medidas radicales para corregir nuestros males, ahora de que es tiempo de que dictemos bases sólidas, bases sabias y para la patria no debemos detenernos ante los escrúpulos, sino seguir adelante.

Hemos de tener dificultades internacionales por algunos capitulos de la Constitución que no agrada a los extraños, no nos libramos de estas dificultades restándole capitulos, ni aumentar, si agregamos otro capitulo; estad seguros de que si nos perfidias con anhelos de expansionismo quieren oponerse a que se lleve adelante la obra de nuestra Constitución, ellos llevarian adelante su mismo propósito; con nuestra Constitución o sin ella llegaria la guerra a éste pais; así pues, no nos amedrentemos, cumplamos nuestro deber como Mexicanos y no nos fijemos, para firmar nuestra bandera de tres colores, sino tener presente la de la barras y las estrellas. Seamos consecuentes señores con nuestros principios, que en verdad hemos tenido aveces algunas incongruencias; no se que movimiento se ha operado en algunas coacciones en el seno de esta asamblea, que nos ha hecho no estar consecuentes con nuestra determinación de ayer. Nos detuvimos, por ejemplo: al tratarse de la supresión de la profesión religiosa, porque se nos cito a los siete sabios de Grecia, porque se nos habló de costumbres ancestrales porque se nos hablo de lo que significaban cuarenta siglos, que eran indestructibles; que como ibamos a arrancar de las conciencias de los Mexicanos aquellos en los que se crea que la religión debe ser respetada en todos sus ordenes y no se que otras cosas más en este orden de ideas.

Si hubiera tenido en cuenta eso el cura Hidalgo cuando proclamo la independenciam, hubiera dicho: es una costumbre de tres siglos que estemos esclavizados, ¿Como vamos a romper estas cadenas? pero no se quiso poner la censura, evitando una inmoralidad que daña a los pequeños, una inmoralidad que traduce a muchos perjuicios verdaderamente graves; no se quiso admitir la censura, pero en cambio se admitió para las reuniones de trabajadores; se acepto que esté al arbitrio de un gendarme poder designar ahí una reunión de carácter nocivo, o no lo es.

Mirad nuestra inconsecuencia; hemos hecho más respetable al fraile en el confesionario que obrero en su tribuna. No cansare más vuestra atención, señores diputados sólo os suplico tengáis presente que el grito de tierra fue el que levanto a muchos mexicanos a muchos que permanecían esclavos; el grito de tierra proporciono el mayor contingente a la Revolución, ese grito fue al que debemos ahora tengamos la gloria de asistir a este Congreso Constituyente. Así pues, señores diputados, votad por el dictamen como la ha presentado la Comisión, seguros de que votareis por la verdadera libertad de la patria mexicana...²³

La constitución fue promulgada el 5 de febrero de 1917 y entro en vigor el primero de mayo del mismo año. Durante todos estos años que lleva de vigencia hasta el presente año ha sido tocada numerosas veces, en via de reforma o de adición, las modificaciones han sido promulgadas a través de decretos y en general las áreas de la Constitución de 1917 representan hasta ahora en más del 50% del articulado de la misma.

²³ Diario de los debates del Congreso Constituyente Tomo I págs. 1904-1907

1. F.- REFORMAS AL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL

MENSAJE DEL PRIMER JEFE, VENUSTIANO CARNAZA, ANTE EL CONSTITUYENTE DE 1916.

"...El artículo 27 constitucional de 1857 faculta para ocupar la propiedad de las personas sin el consentimiento de ellas y previa indemnización, cuando así lo exija la utilidad pública.

Esta facultad es suficiente para adquirir tierras y repartirlas en la forma que se estime conveniente entre el pueblo, dedicarse a los trabajos agrícolas, fundando así la pequeña propiedad, que debe fomentarse a medida que las públicas necesidades le exijan.

La única reforma que con motivo del artículo 27 de la Carta Magna, se propone, es que la declaración de utilidad sea hecha por autoridad administrativa correspondiente, quedando sólo la autoridad Judicial como facultad de intervenir para fijar el justo valor de la cosa de cuya expropiación se trata.

El precepto invocado, además de dejar en vigor la prohibición de las leyes de reforma sobre la capacidad de las corporaciones civiles y eclesiásticas para adquirir bienes raíces, establece también la incapacidad en las sociedades anónimas civiles y comerciales, para poseer administrar bienes raíces, exceptuando de ésta incapacidad a las instituciones de beneficencia pública y privada, únicamente por lo que hace a los bienes raíces estrictamente indispensables y que se destinen de una manera inmediata y directa al objeto de dichas instituciones, facultándolas para que puedan tener sobre los mismo bienes raíces capitales impuestos e

intereses, los que no serán mayores, en ningún caso, del que se fije como legal por un termino que no exceda de diez años.

La necesidad de esta reforma se impone por si sólo, pues ignora que el clero incapacitado para adquirir bienes raíces ha burlado la prohibición de la ley, cubriéndose de sociedades anónimas: y como por otra parte, estas sociedades han emprendido en la República la empresa de adquirir grandes extensiones de tierras, se hace necesario poner a este mal un correctivo pronto y eficaz, por que de lo contrario no tardaría el territorio Nacional en ir a parar, de hecho o de una manera ficticia, en manos de extranjeros..."²⁴

El primero de Diciembre de 1916 Don VENUSTIANO CARRANZA emitió un proyecto de Constitución.

En cuanto al artículo 27 constitucional en el proyecto quedo como sigue: (Lo transcribimos para tener un criterio más amplio).

"...Art. 27. la propiedad privada no puede ocuparse para uso público sin previa indemnización. La necesidad o utilidad de la ocupación deberá ser declarada por la autoridad administrativa correspondiente: pero la expropiación se hará por la autoridad Judicial, en el caso de que haya desacuerdo sobre sus condiciones entre los interesados.

Las corporaciones e instituciones religiosas cualquiera que sea su carácter, denominación, duración u objeto, no tendrán capacidad legal para adquirir en propiedad o para

²⁴ Tena Ramirez, Felipe, Obra Citada, Págs. 75-76.

administrar más bienes raíces que los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de dichas corporaciones e instituciones. Tampoco la tendrán para adquirir o administrar capitales impuestos sobre bienes raíces.

Las instituciones de beneficencia pública o privada para el auxilio de los necesitados, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los individuos que a ellas pertenezcan, o para cualquier otro objeto lícito, en ningún caso podrán estar bajo el patronato, dirección o administración de corporaciones religiosas ni de los ministros de los cultos y tendrán capacidad de adquirir bienes raíces, pero únicamente los que fueren indispensable y que se destinen a una manera directa e inmediata al objeto de las instituciones de que se trata.

También podrán sobre bienes raíces capitales impuestos a intereses, el que no será mayor, en ningún caso, del que se fije como legal y por un término que no exceda de diez años.

Los ejidos de los pueblos ya sea que los hubieren conservado posteriormente a la ley de Desamortización, ya que se les restituyen o que se les den nuevos, conforme a las leyes se disfrutarán en común por sus habitantes, entretanto se repartan conforme a la ley que al efecto se expida.

Ninguna otra corporación civil podrá tener en propiedad o administrar por sí bienes raíces o capitales impuestos sobre ellos, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al objeto de la institución.

Las sociedades civiles y comerciales podrán poseer fincas urbanas y establecimientos fabriles o industriales, dentro y fuera de las poblaciones lo mismo que explotaciones mineras de petróleo o de cualquier otra clase de substancias que se encuentren en el subsuelo, así como

también vías férreas u oleoconductos: pero no podrán adquirir ni administrar por si propiedades rústicas en superficie mayor de la que sea estrictamente necesaria para los establecimientos o servicios de los objetos indicados y que el Ejecutivo de la Unión fijara en cada caso.

Los Bancos debidamente autorizados conforme a las leyes de asociaciones de crédito, podrán obtener capitales impuestos sobre propiedades urbanas y rústicas, de acuerdo con las prescripciones de dichas leyes..."²⁵

Es necesario hacer una explicación, enfocándonos a la realidad social que vivimos, por lo que se hace necesario hacer la transcripción textual del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente:

Art. 27- la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originalmente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares constituyendo la propiedad privada.

Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo

²⁵ Tena Ramírez Felipe, Obra Citada. Págs. 770-771

equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentimientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierra, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población: para preservar y restaurar el equilibrio ecológico: para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos constituyen depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gama y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos, el petróleo y todos los carburos de hidrogeno sólidos, líquidos o gaseosos, y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el derecho internacional.

Son propiedades de la Nación las aguas de los mares territoriales, en la extensión y términos que fije el derecho internación; las aguas marinas interiores; la de las lagunas y esteros que se comuniquen permanentemente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas, en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; la de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas estén cruzados por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la república y un país vecino o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cruces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y los que se extraigan de minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores de la extensión que fija la ley. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno; pero, cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamiento, el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aun establecer zonas vedadas al igual que para las demás aguas de propiedad cualesquiera otras aguas no incluidas en la numeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos; pero si se localizaran en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten los Estados.

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituida conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones otorgadas por Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que se establezcan las leyes. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y substancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean, tratándose del petróleo y de los carburos de hidrogeno sólidos, líquidos o gaseosos o de minerales radiactivos, no se otorgarán concesiones ni contratos, ni subsistirán los que en su caso se hayan otorgado y la Nación llevará a cabo la explotación de esos productos, en los términos que señale la ley reglamentaria respectiva. Corresponde exclusivamente a la Nación generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la presentación de servicio público. En esta materia no se otorgarán concesiones a los particulares y la Nación aprovechará los bienes y recursos naturales que se requieran para dichos fines.

Corresponde también a la nación el aprovechamiento de los combustibles nucleares para la generación de energía nuclear y la regulación de sus aplicaciones en otros propósitos. El uso de la energía nuclear sólo podrá tener fines pacíficos.

La nación ejerce en una zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y

adyacente a este, los derechos de soberanía y las jurisdicciones que determinen las leyes del Congreso. La zona económica exclusiva se extenderá a doscientas millas náuticas, medidas a partir de la línea de base desde la cual se mide el mar territorial. En aquellos casos en que esa extensión produzca superposición con las zonas económicas exclusivas de otros Estados, la delimitación de las respectivas zonas se hará en la medida en que resulte necesario mediante acuerdo con estos Estados.

La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones:

I.- Sólo los Mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades Mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones, o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquéllos: bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo. En un faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre las tierras y aguas.

El Estado, de acuerdo con los intereses públicos internos y los principios de reciprocidad, podrá, a juicio de la Secretaría de Relaciones, conceder autorización a los Estados extranjeros para que adquieran, en el lugar permanente de la residencia de los Poderes Federales, la propiedad privada de bienes inmuebles necesarios para el servicio directo de sus embajados o legaciones;

II.- Las asociaciones religiosas que se constituyen en los términos del artículo 130 y su ley reglamentaria tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar, exclusivamente los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezca la ley reglamentaria;

III.- Las instituciones de beneficencia, pública o privada que tengan o por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados, o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediata o directamente destinados a él, con sujeción a los que determine la ley reglamentaria;

IV.- Las sociedades mercantiles por acciones podrán ser propietarias de terrenos rústicos pero únicamente en la extensión que sea necesaria para el cumplimiento de su objeto.

En ningún caso las sociedades de esta clase podrán tener en propiedad tierras dedicadas a actividades agrícolas, ganaderas o forestales en mayor extensión que la respectiva equivalente a veinticinco veces los límites señalados en la fracción XV de este artículo. La ley reglamentaria regulará la estructura de capital y el número mínimo de socios de estas sociedades, a efecto de que las tierras propiedad de la sociedad no excedan en relación con cada socio los límites de la pequeña propiedad. En este caso, toda propiedad accionaria individual, correspondiente a terrenos rústicos, será acumulable para efectos de computo. Asimismo, la ley señalará las condiciones para la participación extranjera en dichas sociedades.

La propia ley establecerá los medios de registro y control necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en esta fracción;

V.- Los bancos debidamente autorizados, conforme a las leyes de instituciones de crédito, podrán tener capitales impuestos sobre propiedades y urbanas y rústicas, de acuerdo con las prescripciones de dichas leyes, pero no podrán tener en propiedad o en administración más bienes raíces que los enteramente necesarios para su objeto directo;

VI.- Los Estado y el Distrito Federal, lo mismo que los municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.

Las leyes de la Federación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, determinaran los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. El precio que se fijara como indemnización a la cosa expropiada se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito haber pagado sus contribuciones en esta base. El exceso de valor o el de mérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericia y a resolución judicial. Esto mismo se observa cuando se trate de objetos cuyo valor no este fijado en las oficinas rentísticas.

El ejercicio de las acciones que corresponde a la Nación, por virtud de las disposiciones del presente artículo, se hará efectivo por el procedimiento judicial; pero de este procedimiento y por orden de los tribunales correspondientes, que se dictará en el plazo

máximo de un mes, las autoridades administrativas procederán desde luego a la ocupación, administración, remate o venta de las tierras o aguas que se trate y todas sus accesiones, sin que en ningún caso pueda revocarse lo hecho por las mismas autoridades antes de que se dicte sentencia ejecutoriada;

VII.- Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.

La ley protegerá la integridad de las tierra de los grupos indígenas.

La ley, considerando el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, protegerá la tierra para el asentamiento humano y regulará el aprovechamiento de tierra, bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores.

La ley, con respeto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejido sobre su parcela. Así mismo establecerá los procedimientos por los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí, con el Estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras; y, tratándose de ejidatarios, transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población; igualmente fijará los requisitos y procedimiento conforme a los cuales la asamblea ejidal otorgará al ejidatario el dominio sobre su parcela. En caso de enajenación de parcelas se respetará el derecho de preferencia que prevé la ley.

Dentro de un mismo núcleo de población, ningún ejidatario podrá ser titular de más tierras que la equivalente al cinco por ciento (5%) de total de las tierras ejidales. En todo caso, la titularidad de tierras en favor de un sólo ejidatario deberá ajustarse a los límites señalando en la fracción XV.

La asamblea general es el órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal, con la organización y funciones que la ley señale. El comisariato ejidal o de bienes comunes, electo democráticamente en términos de la ley, es el órgano de representación del núcleo y del responsable de ejecutar las resoluciones de la asamblea.

La restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población se hará en los términos de la ley reglamentaria;

VIII.- Se declaran nulas:

a) Todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades hechas por los jefes políticos, gobernadores a los Estados, o cualquiera otra autoridad local, en contravención a lo dispuesto en la ley del 25 de Junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas;

b) Todas las concesiones, composiciones o ventas de tierras, aguas y montes hechas por las Secretarías de Fomento, y Hacienda o cualquiera otra autoridad federal, desde el día 1.º de Diciembre de 1876 hasta la fecha, con las cuales se haya invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de común repartimiento, o cualquiera otra clase perteneciente a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades y núcleos de población;

c) Todas las diligencia de apeo o deslinde, transacciones, enajenaciones o remates practicados durante el periodo de tiempo a que se refiere la fracción anterior por compañías, jueces u otras autoridades de los Estados o de la Federación, con los cuales se haya invadido u ocupado ilegalmente tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de común repartimiento, o de cualquiera otra clase, pertenecientes a núcleos de población.

Quedan exceptuados de la nulidad anterior únicamente las tierras que hubieren sido tituladas en los repartimientos hechos con apego a la ley del 25 de Junio de 1856 y poseídas, en nombre propio a título de dominio por más de diez años, cuando su superficie no exceda de cincuenta hectáreas; IX.- la división o reparto que se hubiere hecho con apariencia de legitima entre los vecinos de algún núcleo de población y en la que haya habido error o vicio, podrá ser nulificada cuando así lo soliciten las tres cuartas partes de los vecinos que estén en posesión de una cuarta parte de los terrenos materia de la división, o tres cuartas partes de los terrenos;

X.- (Derogada).

XI.- (Derogada).

XII.- (Derogada).

XIII.- (Derogada).

XIV.- (Derogada).

XV.- En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los latifundios.

Se considera pequeña propiedad agrícola la que no exceda por individuo por cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras.

Para los efectos de la equivalencia se computará un hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buen calidad y por ocho de bosque, monte de agostadero en terrenos áridos.

Se considerará, asimismo, como pequeña propiedad, la superficie que no exceda por individuo de ciento cincuenta hectáreas cuando las tierras se dediquen al cultivo de algodón, si reciben riego; y de trescientas, cuando se destinen al cultivo del plátano caña de azúcar, café, henequén, hule, palma, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, agrave, nopal, o arboles frutales.

Se considerará pequeña propiedad ganadera la que no exceda por individuo la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, en los términos que fije la ley de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos.

Cuando debido a obras de riego, drenaje o cualesquiera otras ejecutadas por los dueños o poseedores de una pequeña propiedad se hubiese mejorado la calidad de sus tierras, seguirá siendo considerada como pequeña propiedad, aún cuando, en virtud de la mejoría obtenida, se rebasan los máximos señalados por esta fracción, siempre que se reúnan los requisitos que fije la ley.

Cuando dentro de una pequeña propiedad ganadera se realicen mejoras en sus tierras y éstas se destinen a usos agrícolas, la superficie utilizada para este fin no podrá exceder, según el caso, los límites a que se refieren los párrafos segundo y tercero de esta fracción que corresponda a la calidad que hubieren tenido dichas tierras antes de la mejora;

XVI.- (Derogado).

XVII.- El congreso de la unión y las legislaturas de los estados, en sus respectivos jurisdicciones, expedirán leyes que establezcan los procedimientos para el fraccionamiento y enajenación de las extensiones que llegaren a exceder los límites señalados en las fracciones IV y XV de este artículo.

El excedente deberá ser fraccionado y enajenado por el propietario dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación correspondiente. Si transcurrido el plazo el excedente no se ha enajenado, la venta deberá hacerse mediante pública almoneda. En igualdad de condiciones, se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley reglamentaria.

Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno:

XVIII.- Se declaran revisables todos los contratos y concesiones hechos por los gobiernos anteriores desde el año de 1876, que hayan traído por consecuencia el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la Nación por una sola persona o sociedad, se faculta al Ejecutivo de la Unión para declararlos nulos cuando impliquen perjuicios graves para el interés público;

XIX.- Como base a esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos;

Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de estos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o mas núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de esta, por la Comisión Permanente.

La ley establecerá un órgano para la procuración de justicia agraria, y;

XX.- El Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral, con el propósito de generar empleo y garantizar a la población campesina el bienestar y su participación e incorporación en el desarrollo nacional, y fomentara la actividad agropecuaria y forestal para el optimo uso de la tierra, con obras de infraestructura, insumos, créditos servicios de capacitación y asistencia técnica, Asimismo expedir la legislación reglamentaria para planear y organizar la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización, considerándolas de interés publico..²⁶

El campo Mexicano ha sufrido cambios significativos, mediante luchas agrarias por el derecho a la tierra, se ha marcado nuestra historia, como resultado se repartieron grandes extensiones de territorio nacional entre los campesinos solicitantes y poco a poco fue desmembrando el latifundio azote por mucho años del hombre del campo y a través de muchos

²⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. "Leyes y Códigos de México". Editorial Porrúa. S.A, México 1993

años se ha venido soportando la misma reforma que en su momento fue aplicable, pero, la sociedad rural exige con todo derecho hoy en día una nueva reforma agraria, por ello era improporrible la reforma al artículo 27 constitucional, que viene a consolidar la estructura agraria eminentemente nacionalista lograda gracias al reparto de tierras.

Agotadas las superficies susceptibles de reparto, las normas originales se traducían en obstáculo para el desarrollo del campo y por otro lado, las solicitudes que ya no eran satisfechas creaban en los promeventes, frustraciones y conflictos. Por tantos campesinos y pequeños propietarios que requerían más tierras para trabajar.

Atendiendo a tales demandas el primer mandatario de la República presenta una iniciativa de reforma del citado precepto, la cual fue aprobada el 3 de Enero de 1992 y publicada en el diario Oficial de la Federación el 6 del mismo mes y año por el que se ofrecen entre otros mandatos, certidumbres y diversos tipos de tenencias de la tierra, se crean Tribunales Agrarios así como la Procuraduría Agraria, se propicia la capitalización del campo mediante la consolidación de la pequeña propiedad, se protege y fortalece la vida ejidal y comunal mediante el reconocimiento de la plena capacidad del ejidatario y comunero para decidir las formas de organización y explotación que deseen adoptar, y los vínculos decidan establecer entre ellos, con terceros y el Estado para aprovechar mejor sus tierras y den más recursos, asimismo mediante el reconocimiento del derecho de los ejidatarios sobre sus parcelas con la facultad de enajenarlas y de adquirir el dominio pleno, previa autorización de la asamblea, por otra parte se protege la integridad de la propiedad del indígena, así como las tierras de uso común, las destinadas al asentamiento humano, excepto los solares urbanos

adjudicados individualmente, toda vez que, éstos son de dominio pleno por lo que son regulados por el derecho común.²⁷

Las reformas comentadas modifican aquellas disposiciones que ya han cumplido con su propósito original y se establecen nuevas disposiciones que requiere el cambio actual. Lo que provocó y ha provocado la dinámica social es precisamente el nuevo ajuste legislativo y las nuevas fórmulas reglamentarias mismas que propician un mayor avance en el progreso, en la libertad y la justicia.

Algo que conserva los principios de la Reforma Agraria, es en cuanto a que, la propiedad originaria de la Nación sobre las tierras y aguas; el dominio directo inalienable e imprescriptible sobre los recursos naturales, se ratifica y se mantiene la decisión que se da a la Nación para la explotación por causa de interés público y sobre todo permanecen las obligaciones del Estado de impartir justicia expedita y de promover el desarrollo rural integral, se mantiene el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, regular en beneficio social el aprovechamiento de los recursos naturales, cuidar de su conservación, dictar las medidas para ordenar asentamiento humanos para el fraccionamiento de los latifundios, para la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades, así como para el desarrollo en general de la pequeña propiedad rural.

Así mismo, se reconoce y protege la propiedad ejidal y comunal, sentando el principio de que los núcleos agrarios tienen el dominio pleno sobre sus recursos y la más amplia libertad

²⁷ Severa Pacheco Victor. Mensaje Secretarial sobre las reformas al artículo 27 constitucional, Méx., 1991

para administrarlos. Con el riesgo de que se realice en forma masiva las ventas de los ejidos. Pero sin que ello implique que se promueva la desintegración del ejido mediante ventas, sino que serán fuentes de bienestar para sus integrantes en tanto que los ejidatarios decidan mantenerse bajo el régimen ejidal, los bienes dotados permanecerán con carácter de inalienables e inembargables y sólo los derechos individuales sobre las parcelas podrán otorgarse en garantía o transferirse, conforme lo determine la ley de la materia.²⁸

Por consiguiente el propósito esencial de las reformas es liberar la energía social de los ejidos de las comunidades reconocer la pluralidad social y la diversidad regional, abatir la desigualdad, fomentar la capitalización de los productores colocar el campo en un lugar superior a la nueva estrategia y modelo de desarrollo, es pues, resultado de experiencias de los distintos sectores sociales, de una cultura rural y del respeto a sus normas de convivencia y de trabajo. Dejando así de ser el Estado un tutor del campesino, haciéndose mas responsable en su esencia.

El pueblo de México y en particular los campesinos solicitaban para su desarrollo, progreso y modernización una reforma mas actual y amplia, es por ello que se derogaron las fracciones X a la XIV y XVI del artículo 27 constitucional ya que en estas fracciones se establecía una reglamentación detallada de los mecanismos e instituciones encargadas de la aplicación del reparto de tierras lo que ya resulta obsoleto, asimismo se hicieron modificaciones a las demás fracciones y párrafos que ya no responden a las nuevas necesidades de desarrollo

²⁸ Cervera Pacheco Víctor. Mensaje Secretarial sobre las Reformas al Art. 27 constitucional. México, 1991.

social y económico de México. Adicionando disposiciones congruentes a las necesidades del campo.

Debemos establecer cual ha sido el benéfico de las nuevas reformas que ha sufrido la ley Agrario y el artículo 27 constitucional y en primer termino hablaremos del Reparto de Tierras considerando como un acto consumado; y el fin de reparto de tierras se dio con las reformas del artículo antes involucrado. Ya que era la obligación del Estado de dotar de tierras suficientes a los pueblos de grupos de campesinos que carecían de éstas. Y esto era posible en nuestro país poco poblado y con bastantes extensiones de terreno sin colonizar, pero actualmente ya no es posible, la población rural creció y la tierra no veía su extensión, consecuentemente ya no es posible satisfacer la demanda incrementada por la dinámica demográfica.

Grupos campesinos han promovido acciones agrarias las cuales han sido improcedentes en su totalidad, precisamente por falta de tierras efectables, si se llegara a aceptar la posibilidad de dotación sería crear falsas expectativas y frustraciones en el ámbito agropecuario. Por lo que se debe reconocer que el reparto de tierras ha culminado no así debemos reconocer que las grandes extensiones que detentan los Políticos y altos funcionarios del gobierno y demás personal, influyentismo, serán considerados por los efectos del artículo en consulta en su fracción XVII en el que se prohíbe la excedencia de la pequeña propiedad y cuando se presente esta hipótesis el propietario enajenará el excedente en un plazo de dos años, en su defecto se procederá a la venta mediante pública almoneda.

Así mismo se consolida e impulsa la obra resultante del reparto agrario, se ofrece al campesino incentivos que le permitan aprovechar el potencial de su tierra, se dan alternativas de

producción que eleven su nivel de vida y como consecuencia la de su familia, se propicia un ambiente de certidumbre en la tenencia de la tierra en sus tres figuras, que fomenta capitalización transferencia y generación de tecnología que se traduce en creación de riqueza, en provecho del campesino.²⁹

Otro aspecto fundamental de las reformas al artículo 27 constitucional es de las tierras ejidales, pero antes de entrar en material es pertinente señalar lo que debe entenderse por ejido atendiendo al espíritu de las propias reformas y la expedición de la nueva Ley Agraria, por lo que de conformidad a los Artículos 9 y 12 de la referida ley se entiende por ejido como el núcleo de población con personalidad jurídica y patrimonio propio, conformado por las tierras ejidales que le fueron dotadas o las que hubieran adquirido por cualquier otro medio así como por los hombres y mujeres titulares de derechos ejidales.

Son tierras del ejido aquellas que han sido dotadas por la autoridad competente a los núcleos de población, convertidos o incorporados al régimen ejidal, mismas que se dividen por su destino en tierras de parcelamiento de uso común, asentamiento humano y para destino específico.

Las tierras de parcelamiento son aquellas superficies que se encuentran parceladas ya sea en forma económica o de hecho o bien de manera formal presentándose el primer caso cuando no está registrado oficialmente, pero existe al interior del ejido de acuerdo con la voluntad de la asamblea, en cuanto al parcelamiento oficial se da cuando es aprobado por la

²⁹ Salinas de Gortari Carlos. En Marcha la Reforma del Campo, 1994

autoridad competente y cuenta con plano de parcelamiento registrado, Así pues son aquellas tierras fraccionadas cuyo derecho de aprovechamiento, uso y usufructo de cada unidad parcelaria correspondiente a su titular.

Las tierras de uso común, de acuerdo al artículo 73 de la Ley Agraria citada, las define como la superficie que constituye al sustento económico de la Comunidad del ejido y que tiene ese carácter en virtud de una resolución Administrativa Agraria, así como las que la asamblea destine para tal fin que no hayan sido reservadas al asentamiento humano ni tampoco se hayan parcelado.

Las tierras de asentamientos humanos, éstas integran el área necesaria para el desarrollo de la vida comunitaria del ejido, compuestas por las tierras de la zona Urbana y su Fundo Legal y además de aquellas que se destinan para Reserva de Crecimiento. Así pues estas tierras constituyen el patrimonio del Núcleo de Población Ejidal en donde también se incluyen las áreas reservadas para servicios públicos del asentamiento y destino específico, cuyas características de este terreno es de ser inalienable e imprescriptible e inembargable salvo cuando el núcleo de población aporte tierras al Municipio o Entidad correspondiente, para asignarlos a servicios públicos.³⁰

Las tierras para fines específicos, son aquellas áreas en que se demarcan para destino específico, cuyo fin es desempeñar una función social o pública, pudiendo recaer sobre

³⁰ Ley Agraria Vigente Editorial Porrúa, Edición 1992

cualquiera de las delimitaciones del ejido ya referidas, las superficies que señalen para uso específico dentro del área parcelada son aquellas parcelas que tienen una función social, tales como las que designan a las instituciones educativas, como la parcela Escolar la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer Campesina y la nueva figura introducida por la nueva Ley Agraria, conocida como unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud.

Los derechos parcelarios de acuerdo al espíritu de las reformas al artículo 27 constitucional y su ley Reglamentaria es la asignación y reconocimiento de derechos que realiza la asamblea, tanto a ejidatarios, hijos de estos, como a posesionarios y vecinados, y una vez que reconozca el parcelamiento económico o de hecho, o bien que efectúe nuevo parcelamiento se constituye el patrimonio familiar del individuo beneficiario, con características de ser enajenable y prescriptible.

Los derechos de los ejidatarios sobre sus parcelas de acuerdo al artículo 78 de la Ley Agraria acredita con su certificado de Derechos Agrarios Parcelarios así como resoluciones del Tribunal Agrario, en los dos primeros casos señala que deberá contenerlos datos básicos de identificación de la parcela, a este respecto cabe señalar que en el caso del certificado de Derechos Agrarios expedidos de acuerdo a la ley Agraria anterior no se señalan los datos aludidos sin embargo tienen el mismo valor probatorio que el certificado parcelario, en lo que se refiere a las resoluciones del Tribunal Agrario, necesariamente no deben ser de este órgano para que tengan plena validez toda vez que existen resoluciones pronunciadas por la Comisión Agraria Mixta y Cuerpo Consultivo Agrario y las dictadas por los juzgados de Distrito o bien ejecutorias vertidas con motivo de recursos de revisión, interpuestas.

La sucesión, de acuerdo a la nueva Ley Agraria es una institución jurídica que le confiere al ejidatario la facultad de transmitir sus derechos parcelarios y los demás inherentes a su calidad de ejidatario, a la persona que deba sucederle en sus derechos, para lo cual deberá formular una lista consignando los nombres de estos y el orden de preferencia para la adjudicación de los derechos al fallecimiento del titular.

Se debe sobresaltar que la sucesión puede darse de la siguiente manera; altas y bajas, el primer caso se presenta cuando el ejidatario de conformidad con las atribuciones que le otorga el artículo 17 de la Ley Agraria para designar a sus herederos pudiendo ser su cónyuge, concubina o concubinario, hijos del titular, familia ascendiente o cualquier otra persona. la lista de sucesores que para el efecto se presenta deberá ser depositada en el REGISTRO AGRARIO NACIONAL, o bien puede ser formalizada ante Notario Publico.

Por lo que se refiere al supuesto de baja, esto es, cuando el ejidatario considere dar la baja a los sucesores que tenían registros por convenir a sus intereses y en su voluntad inscribir nuevos sucesores, lo cual puede realizar toda vez que esta facultado para ello.

Para el caso de que no existan sucesores el Tribunal Agrario, proveerá lo necesario para que se enajenen los derechos respectivos al mejor postor, oportunidad que se dará desde luego a los ejidatarios y a los avecindados al núcleo de población aclarando que el importe que se obtenga con motivo de la venta será para beneficio del Núcleo Ejidal en general,³¹

³¹ Ley Agraria Vigente, Ob. Cit Págs. 9 y 10

Es importante destacar que con las nuevas reformas en relación con el artículo 81 de la Ley Agraria Derogada relativo a la sucesión se sigue facultando al ejidatario para que en cualquier momento que considere conveniente pueda asignar sucesores, así como para modificar la lista de herederos, la disposición anterior decía que el ejidatario podría hacer la designación de sucesores la cual debía recaer en su esposa e hijos y a falta de estos, en la persona con la que hubiera hecho vida marital, siempre que dependiera económicamente de el titular. La nueva reforma rompe con su espíritu proteccionista al señalar que el ejidatario puede nombrar sucesores que pueden ser su cónyuge, la concubina o concubinato en su caso, a uno de los hijos, a uno de los ascendientes o cualquier persona, en esta innovación no se da el orden preferencia anterior ni se condiciona a que la persona con la que haya vida material depende económicamente de el, por lo que se le da una libertad absoluta para nombrar sucesores.

Entrando en otro tema relativo al tema hablemos ahora de la sucesión, que es una innovación introducida en la Ley Agraria Vigente, como una de las formas de perder la calidad del ejidatario, cuando se ceden los derechos parcelarios y sobre tierras de uso común y a la vez para adquirir el carácter de ejidatario a favor del beneficiario con la cesión. Entendiéndose por cesión legal de acuerdo al artículo 60 de la Ley Agraria, la transferencia que un ejidatario hace de sus derechos ya sean parcelarios o los derechos que tienen sobre las tierras de uso común o de ambos en favor de un individuo que reúna los requisitos que para tal efecto exige la ley y el propio reglamento interno del ejido.

Otra figura mediante la cual el ejidatario pierde su calidad como tal es la renuncia consagrada en el artículo 20 en su fracción segunda de la Ley Agraria, como la facultad que tiene el ejidatario de renunciar a sus derechos parcelarios y los que tiene sobre los terrenos de unos común, mismos que pasan ámanos del Núcleo Ejidal, mismo que podrá subastarlos y con

el producto de su venta será a beneficio del Núcleo de Población Ejidal.

La prescripción, cabe señalar que esta acción no opera en materia agraria, dada su naturaleza jurídica de los bienes ejidales de ser entre otras, imprescriptible de acuerdo a los artículos 52 y 53 de la Ley Federal de la Reforma Agraria ya Derogada en tal caso eran leyes inexistentes todos los actos particulares, resoluciones, decretos, leyes o cualquier acto de autoridad municipales, de los Estados o Federales, así como las autoridades judiciales, Federales o del Fuero Común, que pretendieran privar total o parcialmente de sus derechos o bienes del Núcleo Agrario.³²

La prescripción de la nueva Ley Agraria en su artículo 48 se concibe como la acción mediante la cual se adquieren tierras ejidales, siempre que éstas no sean destinadas al asentamiento humano, ni se trate de bosques o selvas, si la posesión es pacífica, continua y pública durante un periodo de 5 años si la posesión es de buena fé o de 10 si es de mala fé, el poseedor en concepto de titular de derechos de ejidatario, obtendrá los mismos derechos que cualquier ejidatario sobre su parcela.

Cabe destacar la reforma que sufrió el artículo 27 constitucional en su fracción VII así como la innovación que se introdujo en el artículo 80 de la nueva Ley Agraria al permitir que el ejidatario enajene sus derechos parcelarios a otros ejidatarios o avocindas del mismo lugar.

A mi criterio es conveniente dar un concepto de lo que se debe entender por enajenación; es un acto jurídico por virtud del cual el ejidatario transfiere sus derechos parcelarios a otra persona del mismo Núcleo de Población, misma que se obliga a cubrir una cantidad de dinero convenida por dichos derechos.

³² Ley Agraria Vigente. Págs. 21 y 22

Cabe destacar que ésta forma de enajenación ya se viene dando desde hace ya muchos años por no estar contemplado dentro de la Ley Agraria anterior no había sido posible determinar si existían abusos por parte de algunos ejidatarios que se hacían pasar por dueños públicamente, abusando de los campesinos que ignoraban sus leyes, haciéndolos creer que ya eran dueños por prescripción. Asimismo la Nueva Legislación permite la enajenación sin que el enajenante pierda su calidad de ejidatario, toda vez que seguirá conservando los derechos que les corresponden sobre las tierras de uso común, mismo que son de carácter inalienable, y sólo basta la presencia de dos testigos para que la figura jurídica se realice y además por quien compra derechos parcelarios toma el nombre de posesionario y cabe destacar que la anterior legislación no aceptaba la venta de derechos agrarios y por lo tanto los campesinos lo hacían al margen de ley.

Con las reformas constitucionales se ha permitido que los ejidatarios adopten las formas de aprovechamiento que consideren más adecuadas, así como para suscribir cualquier contrato que diversifique riesgos e incremente sus ingresos. Igualmente se habrá una inmensa de oportunidades para que los ejidatarios sin dejar de serlo, puedan establecer relaciones económicas entre sí, o con terceros de manera pública o transparente y al amparo de la ley, se les otorga libertad de asociación mediante contratos públicos, mismos que son inscribibles en el registro Agrario Nacional.

Los ejidos operan de acuerdo a su reglamento interno el cual deberá contener las bases generales para la organización económica y social del ejido que se adopten con plena libertad así como entre otro contenido, las reglas para el aprovechamiento de las tierras de uso común.

Su fundamento de este acto jurídico se encuentra plasmado en el artículo 27 fracción VII constitucional y en artículo 45 de la Ley Reglamentaria, al establecer que las tierras ejidales

son objeto de cualquier contrato de asociación o aprovechamiento, celebrado por el Núcleo de Población esto cuando se trate de terrenos de uso común o por los ejidatarios si se trata de tierras parceladas.

La nueva Ley Agraria ofrece la libertad y autonomía a los ejidatarios para determinar su organización económica y social así como determinar que forma de aprovechamiento de sus tierras, con el mismo espíritu permite que los ejidatarios celebren cualquier contrato, entre ellos o con terceros y en aquellos contratos en que se involucren tierras ejidales la vigencia de los mismos será como máximo de 30 años pudiendo ser prorrogables por tanto la libre asociación tanto al interior del ejido como con terceros, tiene como finalidad incrementar la producción y entre otros lograr una mayor capitalización y tecnificación de la tierra.

Los derechos de uso común son aquellos que recaen sobre las tierras delimitadas para este fin, asignados en forma proporcional o equitativa entre los ejidatarios, que se distinguen de los parcelarios por ser inalienables, imprescriptibles e inembargables, salvo en el caso de manifiesta utilidad del Núcleo Ejidal ya que éste puede transmitir el dominio de éstas tierras.

Los derechos sobre solares urbanos, son aquellos que recaen sobre las tierras que se asignan para la zona urbana que son adjudicados por la asamblea a los ejidatarios en forma gratuita, siempre que no sean propietarios de un solar o que con anterioridad se les haya asignado éste bien.

Los derechos sobre solares urbanos son enajenables y sujetos a cualquier acto jurídico, esto sucede porque dichos derechos se desincorporan del régimen ejidal por ser de dominio pleno, y adquiere el carácter de propiedad privada.

Una vez concluida la lucha revolucionaria, las inquietudes aportadas por Madero y Zapata en sus respectivos planes pasarón a formar parte de nuestra actual Constitución, que para cumplir con los lineamientos establecidos por la ley anterior a ésta se creó el departamento de Asuntos Agrarios y colonización que más tarde se convirtió en la Secretaría de la Reforma Agraria cuya función era vigilar la aplicación correcta de los artículos antes involucrados, y dicha Secretaría resulta obsoleta por la creación de los Tribunales Agrarios, que consagra la nueva reforma de la ley de la materia.

Como ya apuntamos el resultado de la reforma es de fondo y pretende otorgar un carácter integral a la transformación del campo que permita la consolidación de una vida campesina libre y más productiva, justa que permitan flujos de capitales tanto para el campesino como para la producción; inversión pública en infraestructura y desarrollo científico y tecnológico; que tenga acceso a insumos competitivos; que la producción del campo Mexicano rompa barreras y fronteras por su calidad; y a través de obtener más capitales los campesinos por lógica se sentirán mejor y su condición de vida cambiará y los campesinos que no tengan producción podrán trabajar con los que sí tengan, permitiendo entradas económicas a los que no tienen trabajo esto impedirá la fuga masiva de Mexicanos en busca de trabajo en el vecino país del norte.

El sector campesino es primario a cualquier otro sector productivo del país ya que si tenemos producción agropecuaria y del campo en general y además a eso le sumamos que tenemos una producción propia de industria seríamos una potencia mucho mayor que el propio Japón o los Estados Unidos. En conclusión estas reformas son significativas para el futuro de nuestro país.

I.G. LA NUEVA LEY AGRARIA EN MÉXICO

La nueva Ley Agraria en México surge como una necesidad esperada por muchos años atrás ya que los problemas del campo no eran solucionados pues la ley no se adaptaba a las necesidades actuales del campesino Mexicano.

Muchas prácticas que se hacían al margen de la Ley, hoy en día son permitidas, tal es el caso de las ventas de los ejidos que se hacían por otros medios o las rentas de los predios que se hacían disfrazados de otra forma, por lo que es necesario transcribir los artículos relacionados con la nueva Ley Agraria.

CAPITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Art. 163.- Son juicios agrarios los que tienen por objeto sustancia, dirimir y resolver las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en esta ley.

Art. 164.- En la resolución de las controversias que sean puestas bajo su conocimiento, los tribunales se sujetarán siempre al procedimiento previsto por esta ley y quedará constancia de ella por escrito

En los juicios en que se involucren tierras de los grupos indígenas, los tribunales deberán de considerar las costumbres y usos de cada grupo mientras no contravengan lo dispuesto por esta ley ni se afecten derechos de tercero. Así mismo cuando se haga necesario, el tribunal se asegurará de que los indígenas cuenten con traductores.

Los tribunales suplirán la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho cuando se trate de núcleos de población ejidales o comunales, así como ejidatarios y comuneros.

Art. 165.- Los tribunales agrarios, además, conocerán en la vía de jurisdicción voluntaria de los asuntos no litigiosos que le sean planteados, que requieran la intervención judicial, y proveerán lo necesario para proteger los intereses de los solicitantes.

Art. 166.- Los tribunales agrarios proveerán las diligencias precautorias necesarias para proteger a los interesados. así mismo, podrán acordar la suspensión del acto de autoridad en materia agraria que pudiera afectarlos en tanto se resuelve en definitiva. la suspensión se regulara aplicando en lo conducente lo dispuesto en el Libro Primero, Titulo Sexto, Capitulo II del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Art. 167.- El Código Federal De Procedimientos Civiles es de aplicación supletoria, cuando no exist a disposición expresen esta ley, en lo que fuere indispensable

para completar las disposiciones de este título y que no se opongan directa o indirectamente.

Art. 168.- Cuando el tribunal, al recibir la demanda o en cualquier estado de procedimiento agrario, se percata de que el litigio o asunto no litigioso no es de su competencia, en razón de corresponder al tribunal de diversa jurisdicción o competencia por razón de la materia, del grado o de territorio, suspenderá de plano el procedimiento y remitirá lo actuado por el tribunal incompetente será nulo, salvo cuando se trate de incompetencia por razón del territorio.

Art. 169.- Cuando el tribunal agrario recibiere inhibitoria de otro en que se promueva competencia y considerase debido sostener la suya, mismo día lo comunicara así al competidor y remitirá el expediente con el oficio inhibitorio, con informe especial al Tribunal Superior Agrario, el cual decidirá, en su caso, la competencia.

CAPITULO II

EMPLAZAMIENTOS

Art. 170.- El actor puede presentar su demanda por escrito o por simple comparecencia, en cuyo caso el tribunal la formulara por escrito en forma breve y concisa.

Recibirá la demanda, se emplazara al demandado para que comparezca a contestarla a más tardar durante la audiencia. En el emplazamiento se expresará, por lo menos, el nombre del actor, lo que demanda, la causa de la demanda la fecha y la hora que se señale para la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de un plazo no menor a cinco días ni mayor de diez días, contados a partir de la fecha en que se practique el emplazamiento, y la advertencia de que en dicha audiencia se desahogaran las pruebas.

Atendido a circunstancias especiales de lejanía o apartamiento de las vías de comunicación y otras que hagan difícil el acceso a los interesados, se podrá ampliar el plazo para la celebración de la audiencia hasta por quince días más.

Debe llevarse en los tribunales agrarios un registro en que se asentarán por días y meses, los nombres de los actores y demandados y el objeto de la demanda.

Art. 171.- El emplazamiento se efectuará al demandado por medio del secretario o actuario del tribunal en el lugar que el actor designe para ese fin y que podrá ser:

I. El domicilio del demandado, su finca, su oficina o principal asiento de negocios o el lugar en que labore, y

II. Su parcela u otro lugar que frecuente y en que sea de creerse que se hayé al practicarse el emplazamiento.

Art. 172.- El secretario o actuario que haga el emplazamiento se cerciorará de que el demandado se encuentra en el lugar señalado y lo efectuará personalmente. Si no lo encontraren y el lugar fuere de los enumerados en la fracción I del artículo anterior, cerciorándose de este hecho, dejará la cédula con la persona de mayor confianza. Si no se encontrare al demandado y el lugar no fuere de los enumerados en la fracción I mencionada no se le dejará la cédula, debiéndose emplazarse de nuevo cuando lo promueva el actor.

Art. 173.- Cuando no se conociere el lugar en el que el demandado vivía o tenga el principal asiento de sus negocios, o cuando viviendo o trabajando en un lugar se negaran la o las personas requeridas a recibir el emplazamiento, se podrá hacer la notificación en el lugar donde se encuentre.

Art. 174.- El actor tiene el derecho de acompañar al secretario o actuario que practique el emplazamiento para hacerle las indicaciones que faciliten la entrega.

Art. 175.- El secretario o actuario que practique el emplazamiento o entregue la cédula recogerá el acuse de recibo y, si no supiere o no pudiere firmar la persona que debiera hacerlo, será firmado por alguna otra presente, en su nombre, asentándose el nombre de la persona con quien haya practicado el emplazamiento en el acta circunstanciada que se levante y que será agregada al expediente.

Art. 176.- En los casos a que se refiere el artículo 172, el acuse de recibido se firmará por la persona con quien se practicará el emplazamiento. Si no supiere o no pudiere firmar lo hará a su ruego un testigo; si no quisiera firmar o presentar testigo que lo haga, firmará el testigo requerido al afecto por el notificador.

Este testigo no puede negarse a firmar, bajo multa de equivalente a tres días de salario mínimo de la zona de que se trate.

Art. 177.- Los peritos, testigos y, en general, terceros que no constituyan parte pueden ser citados por cédula o por cualquier otro medio fidedigno, cerciorándose quien haga el citatorio de la exactitud de la dirección de la persona citada.

CAPITULO III

DEL JUICIO AGRARIO

Art. 178.- La copia de la demanda se entregará al demandado o a la persona con quien se practique el emplazamiento respectivo. El demandado contestará la demanda a más tardar en la audiencia, pudiendo hacerlo por escrito o mediante su comparecencia. En este último caso, el tribunal deberá formularla por escrito en forma breve y concisa.

En la tramitación del juicio agrario los tribunales se ajustaran al principio de oralidad, salvo cuando se requiere de constancia escrita o mayor formalidad, o así lo disponga la ley.

Art. 179.- Será optativo para las partes acudir asesoradas en caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, con suspensión del procedimiento, se solicitarán de inmediato los servicios de un defensor de la Procuraduría Agraria, el cual, para enterarse del asunto, gozará de cinco días, contados a partir de la fecha en que se apersone al procedimiento.

Art. 180.- Si al ser llamado a contestar la demanda, no estuviere presente el demandado y constare que fue debidamente emplazado, lo cual comprobará el tribunal con especial cuidado, se continuara la audiencia. Cuando se presente durante ésta con su intervención según el estado en que se halle y no se le admitirá prueba sobre ninguna excepción si no demostrare el impedimento de caso fortuito o fuerza mayor que le impedirá presentarse a contestar la demanda.

Art. 181.- Presentada la demanda o realizada la comparecencia, el tribunal del conocimiento la examinara y, si hubiera irregularidades en la misma o se hubiere omitido en ella alguno de los requisitos previstos legalmente, prevendrá al promovente para que lo subsane dentro del término de ocho Días.

Art. 182.- Si el demandado opusiere reconvencción, lo hará precisamente al contestar la demanda y nunca después. En el mismo escrito o comparecencia deberá ofrecer las pruebas que estime pertinentes.

En este caso, se dará traslado al actor para que este en condiciones de contestar lo que a su derecho convenga y el tribunal diferirá la audiencia por termino no mayor de

diez Días, excepto cuando el reconvenido este de acuerdo en proseguir el desahogo de la audiencia.

Art. 183.- Si al iniciarse la audiencia no estuviere presente el actor y sí el demandado, se impondrá a aquél una multa equivalente al monto de uno a diez Días de salario mínimo de la zona de que se trate. Si no se ha pagado la multa no se emplazará de nuevo para el juicio.

Art. 184.- Si al iniciarse la audiencia no estuvieren presentes ni el actor ni el demandado, se tendrá por no practicado el emplazamiento y podrá ordenarse de nuevo si el actor lo pidiera. Lo mismo se observará cuando no concurra el demandado y aparezca que no fue emplazado debidamente.

Art. 185.- El tribunal abrirá la audiencia y en ella se observarán las siguientes prevenciones:

I. Expondrán oralmente sus pretensiones por orden, el actor su demanda y el demandado su contestación y ofrecerá las pruebas que estimen conducentes a su defensa y presentarán a los testigos y peritos que pretendan sean oídos;

II. las partes se pueden hacer mutuamente las preguntas que quieran, interrogar los testigos y peritos y, en general presentar todas las pruebas que se puedan rendir desde luego;

III. Todas las acciones y excepciones y defensas que harán valer en el acto mismo de la audiencia, sin sustanciar artículos o incidentes de previo y especial pronunciamiento. si de lo que expongan las partes resultare demostrado la procedencia de una excepción dilatoria, el tribunal lo declarara así desde luego y dará por terminada la audiencia;

IV. El magistrado podrá hacer libremente las preguntas que juzguen oportunas a cuantas personas estuvieren en la audiencia, carear a las personas entre si con los testigos y a éstos, los unos con los otros, examinar documentos, objetos o lugares y hacerlos reconocer por peritos;

V. Si el demandado no compareciere o se rehusara a contestar las preguntas que se le hagan, el tribunal podrá tener por ciertas las afirmaciones, de la otra parte, salvo cuando se demuestre que no compareció por caso fortuito o fuerza mayor a juicio del propio tribunal, y;

VI. En cualquier estado de la audiencia y en todo caso antes de pronunciar el fallo, el tribunal exhortará a las partes a una composición amigable. Si se lograra la avenencia, se dará por terminado el juicio y se suscribirá el convenio respectivo. En caso contrario, el tribunal oír lo alegatos de las partes, para la cual concederá el tiempo necesario a cada una y en seguida pronunciará su fallo en presencia de una manera clara y sencilla.

Art. 186.- En el procedimiento agrario serán admisibles toda clase de pruebas, mientras no sean contrarias a la ley.

Así mismo el tribunal podrá acordar en todo tiempo, cualquiera que sea la naturaleza del negocio, la práctica, ampliación o perfeccionamiento del cualquier diligencia, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados.

En la práctica de estas diligencias, el tribunal obrara como estime pertinente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando siempre su igualada.

Art. 187.- las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de las pretensiones. embargo el tribunal podrá, si considerare que alguna de las pruebas ofrecidas es esencial para el conocimiento de la verdad y la resolución del asunto, girar oficios a las autoridades para que expidan documentos, oportuna y previamente solicitados por las partes; Apremiar a las partes o terceros, para que exhiban lo que tengan en su poder, para que comparezcan como testigos, los terceros señalados por las partes, si bajo protesta de decir verdad manifiestan decir no poder presentarlo.

Art. 188.- En caso que la estimación de pruebas amerite un estudio más detenido por el tribunal de conocimiento, éste citará a las partes para oír sentencia en el

término que estime conveniente, sin que dicho término exceda en ningún caso de veinte días, contando a partir de la audiencia a que se refieren los artículos anteriores.

Art. 189.- las sentencias de los tribunales agrarios se dictarán a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, si no apreciando los hechos y los documentos según los tribunales lo estimara debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones.

Art. 190.- En los juicios agrarios, la inactividad procesal o la falta de promoción del actor durante el plazo de cuatro meses producirá la caducidad.

CAPITULO IV

EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS

Art. 191.- Los tribunales agrarios están obligados a proveer a la eficaz e inmediata ejecución de sus sentencias y a ese efecto podrán dictar todas las medidas necesarias, incluidas las del apremio, en la forma y términos que, a su juicio, fueren procedentes, sin contravenir las reglas siguientes:

I. Si al pronunciarse la sentencia estuvieren presentes ambas partes, el tribunal las interrogará acerca de forma que cada una proponga para la ejecución y procurará que lleguen a un avenimiento a ese respecto, y

II. El vencido en el juicio podrá proponer fuerza de persona arraigada en el lugar o de institución autorizada para garantizar la obligación que se le impone, y el tribunal, con la audiencia de la parte que obtuvo, calificará la fianza o garantía según su arbitrio y si la aceptare podrá conceder un término hasta de quince Días para el cumplimiento y aun mayor tiempo si el que obtuvo estuviera conforme con ella. Si transcurrido el plazo no hubiere cumplido, se hará efectiva la fianza o garantía correspondiente.

CAPITULO V

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 192.- Las cuestiones incidentales que se susciten ante los tribunales agrarios, se resolverán conjuntamente con lo principal, a menos que por su naturaleza sea forzoso decidir las antes, o que se refieran a la ejecución de la sentencia, pero en ningún caso se formará artículo de previo y especial pronunciamiento si no que se decidirán de plano.

La conexidad sólo procede cuando se trate de juicios que se sigan ante el mismo tribunal y se resolverá luego que se promueva, sin necesidad de audiencia especial ni otra actuación.

Art. 193.- El despacho de los tribunales agrarios comenzará diariamente a las nueve de la mañana y continuará hasta la hora necesaria para concluir todos los negocios citados y que se hayan presentado durante el curso del día, pudiendo retirarse el personal, cuando fueren por lo menos las diecisiete horas.

Respecto de los plazos fijados por la presente ley o de las actuaciones ante los Tribunales Agrarios, no hay Días ni horas inhábiles.

Art. 194.- Las audiencias serán públicas, excepto cuando a criterio del tribunal pudiera perturbarse el orden o propiciar violencia. Si en la hora señalada para una audiencia no se hubiere terminado el procedimiento anterior, las personas citadas deberán permanecer hasta que llegue a su turno el asunto respectivo, siguiéndose rigurosamente para la vista de los procedimientos el orden que les corresponda, según la lista del día que se fijará en los tableros del tribunal con una semana de anterioridad.

Cuando fuere necesario esperar a alguna persona a quien se hubiere llamado a la audiencia o conceder tiempo a los peritos para que examinen las cosas acerca de las que hayan de emitir dictamen u ocurre algún otro caso que lo exija a juicio del tribunal, se suspenderá la audiencia por un plazo no mayor de tres Días.

Art. 195.- Para cada asunto se formará un expediente con los documentos relativos a él y en todo caso, con el acta de la audiencia en las que se asentarán las

actuaciones y se resaltarán los puntos controvertidos principales y se asentará la sentencia, suficientemente razonada y fundada, así como lo relativo a su ejecución. Bastará que las actas sean autorizadas por el magistrado del tribunal y el secretario o los testigos de asistencia en su caso; pero los interesados tendrán el derecho de firmarlas también, pudiendo sacar copia de ellas, las cuales podrán ser certificadas por el secretario. El vencido en el juicio que estuviere presente firmará en todo caso el acta, a menos de no saber o estar físicamente impedido; si fuere posible se imprimirán sus huellas digitales.

Art. 196.- Los documentos y objetos presentados por las partes. les serán devueltos al terminar la audiencia sólo si así lo solicitaran, tomándose razón de ello en el expediente, previa copia certificada que de los mismos se agregue a los autos. Si la parte condenada manifestara su oposición a la devolución de las constancias, porque pretendiera impugnar la resolución por cualquier vía, el tribunal, desde luego, negará la devolución y agregará las constancias en mérito a sus autos por el término que corresponda.

Art. 197.- Para la facilidad y rapidez en el despacho, los emplazamientos, citatorios, órdenes, actas y demás documentos necesarios, se extenderán en preferencia en formatos impresos que tendrán los espacios que en su objeto requiera y los cuales se llenarán haciendo constar en breve extracto lo indispensable para la exactitud y precisión del documento.

CAPITULO VI

DEL RECURSO DE REVISIÓN

Art. 198.- El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los tribunales agrarios que se resuelvan en primera instancia sobre:

I. Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios o sociedades mercantiles;

II. la tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de las tierras ejidales, o

III. la nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.

Art. 199.- La revisión debe presentarse ante el tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de las resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios.

Art. 200.- Si el recurso se refiere a cualquiera de los de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo, el tribunal lo admitirá en un término de tres días y dará vista a las partes interesadas para que en un término de cinco días expresen lo que

a su interés convenga. Una vez hecho lo anterior, remitirá inmediatamente el expediente, el original del escrito de agravios, la promoción de los terceros interesados al Tribunal Superior Agrario, el cual resolverá en definitiva en un termino de diez días contando a partir de la fecha de recepción.

Contra las sentencias definitivas de los Tribunales Unitarios o del Tribunal Superior Agrario sólo procederá el juicio de amparo ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente. En tratándose de otros actos de los Tribunales Unitarios en que por su naturaleza procede el amparo, conocerá el juez de distrito que corresponda.³³

³³ Ley Agraria y Ley Orgánica de los tribunales Agrarios Editorial Porrúa S.A. publicación 1992.

CAPITULO II

ANTECEDENTES DEL AMPARO AGRARIO

2.A. EL AMPARO AGRARIO EN MÉXICO INDEPENDIENTE.

Es obvio que cuando México se independizo de España rompe con la tradición jurídica de los Europeos y la preocupación o problema que surge para los primeros legisladores Mexicanos es como organizar el funcionamiento del gobierno estatal. Por lo que no había ningún juicio de amparo en lo que corresponde en materia agraria.

La desorientación que prevalecía en México independiente sobre el cual sería el régimen constitucional y político conveniente de implantar, por lo que tanto centralistas con federalistas daban alternativas, implantando regimenes constitucionales que estructuraban artificialmente a la Nación, pues creían que el desarrollo de otras naciones se debía, ya fuese al sistema federalista o al sistema centralista pero con bases propias de otra nación.

La Constitución de 1814, es el primer documento político constitucional que se ha descubierto en la historia del México Independiente, y se formula con el título de "DERECHO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMÉRICA MEXICANA" y también se conoce con el nombre "Constitución de Apatzingan" misma que no entro en vigor, no obstante que la misma contiene los derechos del hombre declarados en un capitulo expreso de sus preceptos integrantes, no le da al individuo ningún medio jurídico para hacerlos respetar, por tal motivo no se puede encontrar en este cuerpo de leyes un antecedente histórico de nuestro juicio de amparo.

La Constitución Federal que tiene nuestro país surge en 1824, y tuvo el mérito de ser el primer ordenamiento que estructuró a México que acababa de consumir la Independencia. El maestro Ignacio Burgoa Orihuela a este respecto manifiesta "...Se coloca en plano secundarios a los derechos del hombre conocidos comúnmente como garantías individuales, y sólo los enuncia aisladamente y frente al Estado la Constitución de 1824 no establece, como la de Apatzingan, la consagración exhaustiva de los derechos del hombre, por lo que bajo este aspecto es inferior a esta, y tampoco consigna el medio jurídico de tutelarlas. Aunque en la última parte del inciso sexto de la fracción V del artículo 137 se descubre una facultad con que se invistió a la Corte Suprema de Justicia que consiste en "Conocer de las infracciones de la Constitución y leyes generales, según se prevenga por la ley". Pero no es dable afirmar que la disposición comentada es o contiene un principio de control constitucional y legal ejercido por la Corte Suprema, este nunca existió ni práctica ni posesivamente, ya que nunca se promulgo la ley reglamentaria respectiva, que propiamente viniera a implantarlo..."³⁴

La Constitución Centralista de 1836, cambio el régimen, de federalista a centralista, manteniendo la separación de poderes. y se crea el Supremo Poder Conservador, probablemente una limitación del Senado Constitucional de Sieyes, siendo su propugnador Don Francisco Manuel Sánchez de Tagle integrado por cinco miembros, con facultades desorbitadas hasta el punto de constituir una verdadera oligarquía, su principal función era en velar por la conservación del régimen constitucional. No se encuentran rasgos del juicio de amparo en el control político ejercido por el Supremo Poder Conservador ya que nunca existían agraviados

³⁴ Burgoa Orihuela Ignacio. El Juicio del Amparo. Editorial Porrúa, México, 1986 PÁGS. 108-109

pues sus resoluciones y decisiones eran "erga omnes" es decir, con validez absoluta y universal, y los integrantes de este poder no podían ser juzgados ni reconvenidos por sus opiniones.

Por fin en 1840 Don Manuel Crescencio Rejón con su proyecto de Constitución Yucateca, es el adelanto más grande en materia de Derecho constitucional que ha experimentado el régimen jurídico Mexicano. y lo que constituyo al progreso del Derecho Público fue la creación del medio controlador del régimen constitucional o "Amparo", como él mismo lo llamo del cual conocía el Poder Judicial o la Suprema Corte de Justicia del Estado. con la ventaja de que dicho control se hacia extensivo a todo acto (lato sensu) constitucional. El cual perseguía las siguientes finalidades;

a).-Controlar la constitucionalidad de los actos de la legislatura (leyes o decretos) así como los del gobernador;

b).-Controlar la legalidad de los actos del Ejecutivo y;

c).-Proteger las "Garantías Individuales" o los derechos constitucionales del gobernado contra actos de cualquier autoridad, incluyendo las judiciales.

En los artículos 8o. 9o. y 62, se establecía lo siguiente:

Artículo 8o.- Los jueces de primera instancia ampararán en el goce de los derechos y garantías a los que pedían su protección contra cualquier funcionario que no corresponda en orden judicial, diciendo breve y sumariamente las cuestiones que se suscitan entre los asuntos indicados.

Artículo 9.- De los atentados cometidos por los jueces contra los citados derechos, conocerán sus respectivos inferiores con la misma referencia de que se habla en el artículo anterior remediándose desde luego el mal que se reclama, enjuiciando inmediatamente al infractor de las mencionadas garantías.

Artículo 62.- Corresponde a este tribunal reunido (Suprema Corte de Justicia), ampara en el goce de sus derecho a los que pidan su protección, contra leyes y decretos de la legislatura que sean contrarios al texto literal de la Constitución o contra las providencias del gobernador, cuando en ellas hubiesen infringido el código Fundamental, en los términos expresados, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que la Constitución hubiese sido violada.

En 1842 se designa una comisión para elaborar un proyecto de Constitución el cual se sometería a consideración del congreso, en la que figuraba, entre otros, el ilustre jurista Don Mariano Otero, quien desmintió de las mayorías, por lo que se conoce como el "Proyecto de las minorías del 42" y el cual era de carácter individualista y liberal, mediante el cual se le da competencia a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de reclamos intentados por los particulares contra actos del Poder Ejecutivo y Legislativo, de los estados que violen las garantías de los individuales, El maestro Ignacio Burgoa Orihuela nos dice "...Que dicho sistema jurídico de protección a las garantías individuales era inferior a la de Don Manuel Cresencio Rejón, ya que las autoridades solamente era el Ejecutivo Legislativo Locales..." sin embargo, el gran mérito de Otero consistió en que fue el autor de la formula jurídica que encierra los efectos de la sentencia recaída en un juicio de amparo, y que implica al mismo

tiempo la característica de un régimen de control jurisdiccional, como ya veremos, fórmula que se contiene tanto con la Constitución de 57 como en la vigente en su artículo 107 fracción II....³⁵

Lo antes expuesto, es apenas antecedentes del juicio de amparo, pero si concluimos que la labor fue ardua y cansada para que la constitución de 1857 se plasmara el juicio de amparo, tal y como lo conocemos actualmente, salvo algunas modificaciones.

³⁵ Burgoa Orihuela Ignacio. Obra Citada Pág. 120

2.B. EL AMPARO AGRARIO EN 1917

En 1917, el amparo agrario todavía no se consolidaba como tal, estructurando el amparo en general por tal motivo de amparo en materia agraria, se expedieron leyes reglamentarias del artículo 27 constitucional, pero éstas eran injustas e inoperantes toda vez que no resolvían el problema agrario en su impartición de justicia en la materia agraria, por tal motivo el estado le preocuparon los malestares que le aquejaban al comunero, al ejidatario, al campesino y por tal motivo creo nuevos reglamentos y leyes para poder resolver en parte el problema de la justicia agraria en general.

En este sentido, la primera y trascendental reforma la planteo el presidente López Mateos, en una iniciativa dirigida al órgano revisor de la constitución de fecha 26 de Diciembre de 1959 con la finalidad de que se reformara la constitución en la fracción II del artículo 107 y, con ello se implantara la suplencia de la queja en materia agraria en beneficio de los campesinos, comuneros y ejidatarios.

La iniciativa se presento ante la cámara de senadores en la que, con verdadero interés, se dictaminó y debatió ampliamente. Es en verdad esclarecedor conocer y enjuiciar las partes substanciales de la exposición de motivos presentada por el presidente López Mateos.

Con estas nuevas reformas se vino ya a establecer el amparo agrario a favor de los ejidatarios, comuneros y campesinos, como lo estableció el H. Congreso de la Unión en el decreto el 28 de Junio de 1976, publicado en el Diario Oficial del 29 del mismo mes y año, donde se creó o se adiciono el libro segundo intitulado único capitulo de la ley de amparo que comprenden los artículos 212 al 234, que tratare de explicarlos en los temas que precedan a continuación.

2.C. EL AMPARO AGRARIO EN LA ACTUALIDAD.

El juicio de amparo en materia agraria tradicionalmente ha sido una especie del amparo administrativo, cuyas reglas constitucionales, legales, jurisprudenciales y doctrinales siempre lo rigieron dentro de un sistema normativo unitario y articulado.

Este juicio ha sufrido alteraciones en su estructura jurídica y ha asumido una fisonomía propia al desprenderse del régimen normativo por lo que estaba regulado, al grado de conformar una ordenación autónoma. y se puede afirmar que el amparo agrario implica ya una institución sui-generis, dotado de principios y reglas procesales propios.

Ahora bien el juicio de amparo agrario reviste características sumamente especiales que lo hacen ser un verdadero control constitucional de las garantías sociales, por lo que podemos decir que el amparo agrario es de naturaleza eminentemente social, que no sólo no es extraño, sino lógico que tutele las garantías sociales por mediación inseparable e indisoluble de la garantía de legalidad que instituye principalmente los ordenamientos 14 y 16 de la Carta Magna que nos rige.

El juicio en materia agraria se integra substancialmente con las garantías que consagra el artículo 27 constitucional, mismo que estructura todo un sistema normativo articulado en diferentes ordenamientos o cuerpos legales. y dentro de la misma se encuentran sujetos individuales y entidades colectivas, quienes pueden ser afectados por actos de autoridad por lo que los agraviados pueden acudir al juicio de amparo en virtud de que estos fenómenos violatorios involucren simultáneamente la infracción a la garantía de legalidad.

En su portentosa finalidad genérica del Juicio de Amparo conjuga los derechos individuales y los derechos colectivos y a ambos tutela por igual, en busca de un interés social común, que se base en el respeto al régimen jurídico total, en que los campesinos de nuestro México desean vivir.

La proyección del juicio de amparo como medio jurídico protector de las garantías constitucionales legales en materia agraria se perfila claramente en la motivación de las adiciones introducidas al artículo 107 de la carta Magna por Decreto Congressional de 30 de Octubre de 1962, dado a conocer en el Diario Oficial de la federación que correspondió al 2 de Noviembre de 1962. la iniciativa presidencial que la había propuesto en fecha 26 de Diciembre de 1959, en consonancia con el espíritu del artículo 27 constitucional considero que el juicio de amparo sea un verdadero instrumento protector de la garantía social que este consagra. y para ello se debe distinguir del sistema tradicional del amparo de estricto derecho, concebido para la vida civil y mercantil en el que debaten intereses particulares.

En forma reiterativa hemos afirmado que el juicio de amparo tutela por igual tanto, a las garantías individuales como a las garantías sociales y en general a todo el sistema jurídico de México.

Como nos dice el maestro Ignacio Burgoa Orihuela "...El grupo de senadores que proyecto las adiciones introducidas al artículo 27 constitucional en la fecha antes referida estuvo integrado por el senador Manuel Hinojosa Ortiz, Guillermo Ramírez Valdés, Vicente García González, Pablo Aldrett Cuellar y Agustín Olivo Monsivais. Y por conducto de las palabras del senador del senador Hinojosa Ortiz, manifestó que: "Al democratizar el juicio de

amparo y ponerlo al alcance de la ignorancia y de la pobreza de nuestros campesinos, además de que se hace respetar el patrimonio de la Revolución ha entregado a los campesinos, se puede realizar la defensa del régimen jurídico ejidal. Es decir, el amparo será un instrumento no sólo de control de la constitucionalidad de los actos para la defensa de las garantías y de los derechos individuales, sino para el mantenimiento de los principios de la Revolución Mexicana. Es indiscutible que el artículo 27 constitucional creó un nuevo concepto de propiedad, distinto del concepto clásico, tradicional, que pudiéramos llamar romano-francés y distinto de también de los regímenes que niegan la propiedad privada aunque éste referida a las comunidades o agrupaciones, por que hacen una estatización de la propiedad. Indiscutiblemente que cuando se pusieron limitaciones a la posibilidad de disponer de la propiedad, se pretendió impedir la reconstrucción de los latifundios, evitar la concentración de la propiedad, suprimir los despojos tan fáciles de realizar cuando los bienes objeto de ellos están en manos de personas con muy pocos recursos, con limitada educación, con limitada experiencia. Por ello, pues, la iniciativa a la que acabo de dar lectura, tiene propósito de hacer del amparo no sólo el instrumento para la defensa del interés individual, sino el escudo protector del régimen jurídico ejidal creado por la Revolución Mexicana. Deseamos hacer el amparo un medio eficaz para impedir la reconcentración de la propiedad territorial y para impedir también los despojos en perjuicio de los pueblos, de los comuneros y de los ejidatarios...³⁶

³⁶ Burgoa Orihuela Ignacio. *oOb. Cit.* Pág. 893

2.D. LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA DEL AMPARO AGRARIO CONFORME LA LEY VIGENTE.

Daré un breve razonamiento jurídico de la ley de amparo en lo que respecta al "LIBRO SEGUNDO DEL AMPARO EN MATERIA AGRARIA"; en el que transcribiremos el artículo que interpretaremos, y continuaremos dando una explicación jurídica del mismo en los siguientes términos.

Art. 212.- Con la finalidad de titular a los núcleos de población ejidal o comunal y a los ejidatarios comuneros en sus derechos agrarios, así como en su pretensión de derechos, a quienes pertenezcan a la clase campesina, se observaran la disposiciones del presente Libro Segundo en los siguientes juicios de amparo.

I.- Aquellos en que se reclaman actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos, o a los núcleos de población que de hecho y por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios comuneros, los mismo si las entidades o individuos mencionados figuren como quejosos que como terceros perjudicados.

II.- Cuando los actos reclamados afecten o pueden afectar otros derechos agrarios de las entidades o individuos a que se refiere la fracción anterior, sea que figuren como quejosos o como terceros perjudicados.

III.- Aquellos en que la consecuencia sea no reconocerla o afectarles en cualquier

forma derechos que hayan demandado ante las autoridades, quienes lo hayan hecho valer como aspirantes a ejidatarios o comuneros.

Ahora transcribiré las siguientes jurisprudencias para que tengan una mejor comprensión e ilustración del artículo que transcribí anteriormente.

INTERPRETACIÓN

AMPARO EN MATERIA AGRARIA. SUS NOTAS DEFINITIVAS. En el Diario Oficial del de Febrero de 1963 se publicaron diversas adiciones a la ley de Amparo, consistentes, en concreto, en dos nuevos artículos y en adiciones a veinte más. En ellas por primera ocasión en un texto legal, se utiliza el enunciado "Materia Agraria", haciéndose además en forma reiterada. Del análisis cuidadoso del contenido de las adiciones que alude, se sigue de manera notoria, que en ellas se estructura el "amparo agrario" cuyos elementos substanciales habían quedado establecidos en la adición constitucional a la fracción II del artículo 107. En un simple bosquejo, dicha estructura, de carácter eminentemente tutelar y protector tiene las siguientes notas distintivas: 1. Obligación de suplir la deficiencia de la queja, tanto en la demanda como en la revisión (art. 2o., 79 y 91) 2. Improcedencia del desistimiento tratándose de núcleos de población y de la caducidad de la instancia o del sobreseimiento por falta de promoción (art. 2o y 74). 3. Simplificación en la forma para acreditar la personalidad de los miembros de un comisariato cuando se haya vencido el termino para el que fueron electos sin que se haya echo la nueva elección (art. 12). 4. Facultad de continuar el tramite de un amparo promovido por un campesino, por aquel que tenga derecho de heredero (art. 15). 5. Derecho de reclamar, en cualquier tiempo actos que afecten a núcleos ejidales o comunales lo que se traduce en la prohibición de sobeeser en el juicio, con base en la causal de improcedencia establecida en la fracción XII del artículo 73, cuando el amparo se haya interpuesto por dichos núcleos (art. 22 y 73, fracción XII). 6. Derecho de reclamar, en un termino de 30 días, actos que causen perjuicios a ejidatarios o comuneros (art. 22). 7. Facultad de los jueces de primera instancia de admitir

la demanda de amparo y decretar la suspensión provisional, para los casos en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como efecto privar de sus derechos agrarios a un núcleo de población (art. 39). 8. Obligación de recabar de oficio las pruebas que se consideren convenientes, así como amplias facultades los jueces de acordar las diligencias que se estimen pertinentes, y de solicitar de las autoridades elementos probatorios idóneos, lo que implica la prohibición de resolver contra de los ejidatarios, comuneros o núcleos de población, por deficiencia de pruebas (art. 78 y 157). 9. Obligación de examinar los actos reclamados en la demanda (art. 78). 10. Término de diez días para interponer la revisión (art. 86). 11. Prohibición de que se tenga por no interpuesto un recurso por falta de copias y obligación de ordenar su expedición (art. 88). 12. Derecho de hacer el recurso de queja en cualquier tiempo (art. 97). 13. Obligación especial del Ministerio Público de vigilar que se cumplan las sentencias dictadas en favor de núcleos (art. 133). 14. Procedencia de la suspensión de oficio cuando los actos reclamados entrañen la afectación de los bienes agrarios de núcleos de población, o su substracción del régimen jurídico ejidal (art. 123, fracción III). 15. O de exigencia de garantía para que surta efectos la suspensión (art. 135). 16. Obligación del juez de recabar las aclaraciones a la demanda, si los quejosos no lo han echo en el término de 15 días que se les conceda previamente (art. 146). 17. Obligación de las autoridades responsables de rendir sus informes justificados, no sólo de la manera más precisa que conduzca al conocimiento exacto de los hechos sino, también acompañándolos de todos los elementos idóneos para éllo (art. 149). 18. Régimen especial de representación substituta para evitar que un núcleo pueda quedar sin defensa (art. 8o. Bis) 19. Simplificación de los requisitos de la demanda (art. 116 bis). Si se observa los principios anteriores que constituyen la estructura del amparo agrario, se

deduce que se trata de una institución que tiene por objeto la tutela de los ejidatarios, comuneros y núcleo de población ejidal o comunal. Por otra parte, también puede observarse en el anterior artículo que se corrobora lo expresado en la exposición de motivos de la reforma constitucional pues si bien se usan expresiones diversas a saber: "Derechos y el régimen jurídico del núcleo de población", "Propiedad, posesión o disfrute de sus bienes agrarios a un núcleo de población sujeto al régimen ejidal o comunal", "Derechos agrarios", "Bienes agrarios", "Régimen jurídico ejidal", "sin embargo todas ellas concurren para la integración de un régimen procesal específico del juicio de amparo que, reglamentado por párrafo final de la fracción II del artículo 107 de la Constitución Federal, se ha establecido para proteger singularmente la garantía social agraria".

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. 1917-1988 segunda parte, salas y tesis comunes, tesis jurisprudencia Págs. 280-282.

"AGRARIO. AMPARO. SUS PROPÓSITOS. El amparo en materia agraria, creado mediante reformas en la ley del amparo del año 1963, y ahora consignado en el Libro Segundo de ésta ley, ha sido establecido con un propósito protector que mire siempre por el beneficio de la clase campesina del país con el fin de evitar, hasta donde sea posible, la indefensión de los núcleos de población y de sus componentes, ante el desconocimiento de sus derechos constitucionales y en virtud de la importancia que el problema agrario presenta por la nación".

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. 1917-1988 primera parte, Tribunal Pleno, Págs. 386-387.

INTERPRETACIÓN

"COMUNEROS DE ECHO. AUDIENCIA PARA AFECTAR LAS TIERRAS QUE POSEEN. Si se pretende privar a comuneros que forman parte de una comunidad de hecho de sus posesiones y derechos sin cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho sin que se les haya emplazado y oído, es violatorio de la garantía de audiencia consagra en el artículo 14 de la Constitución Política, pues antes de dictar la resolución impugnada, las autoridades deben brindar a los interesados la oportunidad de defensa, respetando las garantías constitucionales citadas, sin que sea el caso examinar las demás cuestiones propuestas por los quejosos, porque precisamente éstas cuestiones serán objeto, de la audiencia que las autoridades deberán otorgarles en cumplimiento de la ejecutoria que lo ordene".

Apéndice al Seminario Judicial de la Federación, 1917-1988 segunda parte, salas y tesis comunes, Pág. 771

"Art. 213.- Tienen representación legal para interponer el juicio de amparo en nombre de un núcleo de población.

I.- Los comisariados ejidales o de bienes comunales;

II.- Los miembros del comisariado o del consejo de vigilancia o cualquier ejidatario o comunero, perteneciente al núcleo de población perjudicado, si después de transcurridos quince días de la notificación del acto reclamado el comisariado no ha interpuesto la demanda de amparo.

III.- Quienes la tengan, en los términos de la ley Federal de Reforma Agraria, en los casos de restitución, dotación y de ampliación de ejidos, de creación de nuevos centros de población y en los de reconocimiento y titulación de bienes comunales".

"Art. 213.- Tienen representación legal para interponer el juicio de amparo en el nombre de un núcleo de población:

I.- Los comisariados ejidales o bienes comunales.

INTERPRETACIÓN

AGRARIO. NÚCLEOS DE POBLACIÓN. REPRESENTACIÓN. En principio y en términos generales, la representación de un núcleo de población corresponde al Comisariado Ejidal según dispone el artículo 37 de la Ley Federal de Reforma Agraria, lo que ha sido reconocido por la jurisprudencia de la Segunda Sala de este H. Tribunal; sin embargo en casos especiales y extraordinarios la representación de un núcleo de población puede recaer en órganos diversos. Así el artículo 17 de la Ley Federal de Reforma Agraria dispone que la representación de un núcleo de población o grupo solicitante recae en comité particular ejecutivo, cuando se inicia un expediente de restitución, dotación de tierras, bosques o aguas o de ampliación de ejidos o creación de un nuevo centro de población hasta en tanto se ejecute al mandamiento del gobernador si fuese favorable al núcleo solicitante o hasta en tanto se ejecute la resolución presidencial definitiva, según el caso atento a lo dispuesto del artículo 21 de la mencionada Ley Agraria. Por otra parte, el artículo 49 de la ley Federal de Reforma Agraria dispone: "Son facultades y obligaciones del consejo de Vigilancia que en todo caso devén ejercerse en

forma conjunta por sus tres integrantes: VII. Suplir automáticamente al Comisariado en el que caso previsto por el artículo 44 de esta ley". En efecto el artículo 44 antes mencionado señala que los integrantes de los comisariatos duraran en sus funciones tres años, por lo que si al termino del periodo para el que haya sido electo el Comisariado Ejidal no se han celebrado elecciones será automáticamente substituido por el Consejo de vigilancia, el que deberá convocar para la elección en un plazo no mayor de sesenta días, Ahora bien el alcalde de esta disposición debe precisarse en el sentido de que el Consejo de Vigilancia al suplir automáticamente al Comisariado Ejidal que haya cesado en sus funciones, tendrá las mismas facultades que le corresponden legalmente a dicho Comisariado Ejidal, y que se especifican en el artículo 48 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de entre las cuales destaca la de representar al Núcleo de población ante cualquier autoridad, además de la obligación que le impone el mencionado artículo 44 para convocar a la elección de un nuevo Comisariado Ejidal en la inteligencia de que no obstante que el mencionado Consejo de Vigilancia no cumpla con esta ultima obligación continuara, sin embargo substituyendo al Comisariado Ejidal, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran sus integrantes de acuerdo con las disposiciones legales respectivas. la ley de Amparo. al regular en el artículo 213 quienes tienen representación legal para interponer el juicio de amparo en nombre de un núcleo de población, establece además de los casos ya consignados, esto es, aquellos en que el Comisariado Ejidal, o de bienes comunales este facultado para hacerlo (fracción I), y del caso de quienes la tengan en los términos de la Ley Federal de Reforma Agraria en los casos de dotación y de ampliación de ejidos, de creación de nuevos centros de población en los de reconocimiento y titulación de bienes comunales

(fracción III) en la fracción II contempla una diversa hipótesis que a la letra dispone: "Los miembros del Comisariado o consejo de Vigilancia o cualquier ejidatario o comunero perteneciente al núcleo de población perjudicado, si después de transcurridos quince días de la notificación del acto reclamado, el Comisariado no ha interpuesto la demanda de amparo". Por último sólo cabe hacer notar que no obstante la semejanza entre la última de las hipótesis analizadas y la contenida en el artículo 44 de la Ley Federal de Reforma Agraria, no deben confundirse, ya que su operancia se surte en diversos puestos como lo son que en una se trata de la substitución del Comisariado Ejidal por disposición de la Ley en la última que se otorga legitimación a los ejidatarios comuneros en lo particular, ya sea como miembro del Comisariado o del Consejo de Vigilancia o sin ese carácter, para que la interpongan al juicio de amparo en nombre del núcleo de población perjudicado que le pertenezca, siempre y cuando después de transcurridos quince días de la notificación del acto reclamado el Comisariado no lo haya hecho".

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988 Primera Parte, Tribunal Pleno, Págs. 405-406

"AGRARIO. PERSONALIDAD EN EL AMPARO CUANDO LOS QUEJOSOS SE OSTENTAN COMO REPRESENTANTES DE UN NÚCLEO DE POBLACIÓN. Basta sola afirmación de los quejosos en el sentido de ostentarse como representantes de un núcleo de población para que el Juez de Distrito oficiosamente, y como la dispone la jurisprudencia sostenida por la Segunda Sala, esta es la obligación de recabar ante las autoridades correspondientes los datos necesarios para determinar en forma legal la personalidad con que los quejosos promovieron el amparo

correspondiente independientemente de que los mismos ni en la demanda ni en la audiencia constitucional hubieran aportado pruebas para ello, pues aunque en el fallo recurrido se sostenga que en el caso no opere la suplencia de la queja, por tanto que no se trate de un amparo agrario sino de un amparo fiscal que es de estricto derecho, tal afirmación debe considerarse un tanto precipitada ya que no se entro a estudiar el fondo del negocio, ni se atendió a la naturaleza del acto reclamado. En tales condiciones. Si el juzgado desde que se promovió la demanda advierte que los promoventes se ostentan como representantes de un núcleo de población, debe mandar prevenir a los mismos para que subsanen esa omisión en los términos del artículo 146 del la Ley de Amparo. Pero si el que no precede en los términos señalados antes de admitir la demanda o durante la tramitación del juicio de garantías, incurre en violación de las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo en materia agraria, porque el mencionado artículo 146 previene como regla general que en los casos en que existan irregularidades en el escrito de demanda, el juez debe prevenir a los promoventes para que subsanen los requisitos omitidos, hagan las aclaraciones correspondientes o presenten las copias necesarias".

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Primera Parte, Tribunal Pleno, Pág. 407.

"COMISARIADOS EJIDALES PERSONALIDAD DE LOS, EN EL AMPARO. A los Comisariatos ejidales corresponde la representación jurídica de los núcleos de población ante las autoridades administrativas y judiciales; pero para que tal representación se realice, es necesaria la concurrencia de los tres miembros componentes del comisariado

respectivo, de manera que si el juicio de amparo es interpuesto por uno o dos de ellos debe deshacerse la demanda por improcedente por falta de instancia de parte legítima".

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, tesis jurisprudencia 377, Pág. 630.

REPRESENTACIÓN DE UNA COMUNIDAD DE HECHO. ES LEGÍTIMA LA QUE CONFIERE LA ASAMBLEA DE COMUNEROS. Tratándose de una comunidad de hecho, no existe comisariado de bienes comunales: en tal virtud cuando los propios comuneros nombran representantes en asambleas para que por el mancomún realice las gestiones relativas a la devolución de las tierras que les han sido arrebatadas y acordaron que se les extienda carta poder amplia para actuar ante las autoridades administrativas y judiciales, y en el acta relativa firman todos los comuneros reunidos en la asamblea y posteriormente un notario público certifica que las mencionadas firmas son auténticas y han sido ratificadas en su presencia, dicha nominación resulta más que bastante para que la comunidad se encuentre representada suficientemente por quien designo el efecto".

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, Pág. 772.

Paso a transcribir las siguientes tesis jurisprudenciales para tener un criterio más amplio del artículo anterior.

COMISARIADOS EJIDALES, PERSONALIDAD DE LOS, EN EL AMPARO. A los Comisariatos ejidales corresponde la representación jurídica de los núcleos de la población ante las autoridades administrativas y judiciales: pero para que tal representación se realice, es necesaria la concurrencia de los tres miembros concurrentes del comisariado respectivo, de manera que si el juicio de amparo es interpuesto por uno o dos de ellos debe deshacerse la demanda por improcedente, por falta de instancia de parte legítima.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte Salas y Tesis Comunes, tesis jurisprudencia 377, Pág. 639.

REPRESENTACIÓN DE UNA COMUNIDAD DE HECHOS. ES LEGÍTIMA LA QUE CONFIERE LA ASAMBLEA DE COMUNEROS.- Tratándose de una comunidad de hecho, no existe comisariado de bienes comunales: en tal virtud, cuando los propios comuneros nombran representante en asambleas para que por el mancomún realice las gestiones relativas a la devolución de las tierras que les han sido arrebatadas y acordaron que se les extienda carta poder amplia para actuar ante las autoridades administrativas y judiciales, y en el acta relativa firman todos los comuneros reunidos en la asamblea y posteriormente un notario público certifica que las mencionadas firmas son auténticas y han sido ratificadas en su presencia, dicha nominación resulta más que bastante para que la comunidad se encuentre representada suficientemente por quien designo el efecto".

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, Pág. 772.

"Art. 214.- Quienes interpongan amparo en nombre y representación de un núcleo de población acreditaran su personalidad en la siguiente forma.

I.- Los miembros de los comisariados, de los consejos de Vigilancia, de los comités particulares ejecutivos y los representantes de bienes comunales, por las credenciales que les haya expedido la autoridad competente y en su defecto, con simple oficio de la propiedad autoridad competente para expedir la credencial o con copia del acta de la asamblea general en que hayan sido electos. No podrán desconocerse su personalidad, aun cuando hayan vencido el término para el que fueron electos, si no se ha hecho nueva elección y se acreditara ésta en la forma antes indicada;

II.- Los ejidatarios o comuneros pertenecientes al núcleo de población perjudicado, con cualquier constancia fehaciente".

INTERPRETACIÓN

"COMISARIADOS EJIDALES. TRANCURSO DEL TIEMPO PARA EL CUAL FUERON ELECTOS. Si se reclama la remoción de un cargo en el comisariado ejidal o en el consejo de vigilancia, así como a la de sustitución por otros ejidatarios y concluye el periodo para el que fue la elección con anterioridad a la resolución del amparo, este debe sobreseerse por haber quedado su materia ya que la sentencia que llegue a dictarse, aun siendo favorable al reclamante, no podían reencontrarse en sus efectos a la fecha de la remoción y tampoco ampliar el periodo de duración de los cargos".

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, tesis jurisprudencia 380, Pág. 641.

"COMISARIADOS EJIDALES. LA PERSONALIDAD DE SUS MIEMBROS NO PUEDE DESCONOCERSE, AUNQUE HUBIESE TERMINADO SU ENCARGO, SI NO SE HA HECHO NUEVA ELECCIÓN". Aun cuando hubiese concluido el periodo de tres años para el que fueron electos los miembros de un comisariado ejidal, no podrá desconocerse la personalidad de ellos para promover el juicio de amparo en nombre del ejido, si no se ha hecho nueva elección y se acredita ésta de modo fehaciente; pero si se omitiere la justificación de la personalidad, el juez del Distrito mandará prevenir a los interesados que la acrediten, sin perjuicio de que por separado solicite de las autoridades respectivas las constancias necesarias, según lo previenen los artículos 214 y 215 de la ley de Amparo".

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Salas Tesis Comunes, Págs. 630-631.

Art. 215.- Si se omitiese la justificación de la personalidad en los términos del artículo anterior, el juez mandará prevenir a los interesados para que la acrediten, sin perjuicio de que por separado solicite de las autoridades respectivas las constancias necesarias. En tanto se da cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, el juez podrá conceder la suspensión provisional de los actos reclamados.

INTERPRETACIÓN

"COMISARIADOS EJIDALES. DEMANDA DE AMPARO SIN SIGNAR POR TOTALIDAD DE SUS INTEGRANTES, REQUERIMIENTO NECESARIO A QUIENES NO LO FIRMEN.

Cuando una de manda de amparo no esta firmada por todos los miembros del comisariado ejidal del poblado quejoso, el juez que conozca el asunto debe ordenar que se requiera a quienes no firmaron tal demanda para que manifiesten si la hacen suya o no. Lo anterior de conformidad, con lo dispuesto en los artículos 215 y 226 de la ley de Amparo a fin de precisar los derechos del núcleo de población quejoso".

**Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis
Comunes, Pág. 630**

"Art.216.- en caso del fallecimiento del ejidatario o comunero que sea parte de un juicio de amparo tendrá derecho a continuar su tramite el campesino que tenga derecho a heredarlo conforme a la leyes Agrarias".

Art. 217.- la demanda de amparo podrá interponerse en cualquier tiempo, cuando el amparo se promueva, contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a un núcleo de población sujeto al régimen ejidal o comunal".

"TERMINO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO EXCEPCIÓN. Solamente cuando el amparo se previene contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente de la propiedad, posesión o disfruten de sus bienes agrarios o a un número de población sujeto al régimen ejidal o comunal opera la excepción en cuanto al término de presentación de la demanda establecido en el artículo 22 de la ley de Amparo, y no a través del juicio constitucional que defiende el derecho individual de un ejidatario o comunero caso en el cual debe imperar la regla general prevista en el artículo 21 de la ley citada".

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, Pág. 287

"Art. 218.- Cuando el juicio de amparo se promueva contra actos que causen perjuicios a los derechos individuales de ejidatarios o comuneros, sin afectar los derechos y el régimen jurídico del núcleo de población al que pertenezcan, el termino para interponerlo será de treinta días".

"COMISARIADOS EJIDALES NO LES CORRESPONDE LA DEFENSA DE LOS DERECHOS INDIVIDUALES DE LOS CAMPESINOS QUE INTEGRAN EL POBLADO. Los comisariados ejidales sólo tienen la representación del núcleo de población para defender los derechos colectivos del mismo, pero no les corresponde la defensa de los derechos individuales de los campesinos que lo integran, como lo son los que protege el artículo 212 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, contenido del capítulo segundo, denominado "capacidad individual en materia agraria", título segundo, Libro Cuarto de la citada ley".

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, tesis jurisprudencia 373, Pág. 624.

"Art. 219.- Se notificara personalmente a las entidades o individuos que cita el artículo 212

I.- El auto que deseche la demanda;

II.- El auto que decida sobre la suspensión;

III.- La resolución que se dicte en la audiencia constitucional;

IV.- Las resoluciones que recaigan a los recursos;

V.- Cuando el tribunal estime que se trata de un caso urgente o que por alguna circunstancia se puede afectar los intereses de los núcleos de población o de ejidatarios o comuneros en lo particular; y

VI.- Cuando la ley así lo disponga expresamente".

INTERPRETACIÓN

"NOTIFICACIÓN PERSONAL DE SENTENCIA A NÚCLEO EJIDAL. DEBE EFECTUARSE CON LOS TRES MIEMBROS QUE INTEGRAN EL COMISARIADO Y HACERSE CONSTAR QUE DEMOSTRARON QUE TIENEN LOS CARGOS RELATIVOS. El acta en que se haga constar la diligencia de notificación de la sentencia de amparo a un comisariado ejidal, debe contener el nombre de las personas notificadas y expresar que documento o documentos exhibieron para acreditar su carácter de representantes del núcleo ejidal al que se dirige la notificación".

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, tesis jurisprudenciales 1194, Pág. 1915.

"Art. 220.- Cuando se señale como reclamar los actos que tengan o puedan tener por efecto privar de sus derechos agrarios a un núcleo de población quejoso, o de sus derechos individuales a ejidatarios o comuneros, podrá acudirse, en los términos del artículo 38 de esta ley a la competencia auxiliar, que estará facultada para suspender provisionalmente el acto reclamado".

"Art. 221.- Con la demanda de amparo, el promovente acompañara copias para las partes que intervengan en el juicio. No será obstáculo para la admisión de la demanda la falta de cumplimiento de este requisito, en cuyo caso el juez oficiosamente mandará sacárselas".

"Art.222.- En los amparos interpuestos en materia agraria las autoridades responsables deberán rendir sus informes justificados dentro del termino de diez días que el juez de distrito podrá ampliar por otro tanto, si estimare que la importancia del caso lo amerita".

"Art. 223.- En los amparos en materia agraria, los informes justificados deberán expresar:

I.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado si lo hay;

II.- La declaración precisa respecto asi son o no ciertos los actos reclamados en la demanda o si han realizado otros similares o distintos de aquellos, que tengan o puedan tener por consecuencia legal o menoscabar los derechos agrarios del quejoso;

III.- Los preceptos legales que justifiquen los actos que en realidad hayan ejecutado o que pretendan ejecutar;

IV.- Si las responsables son autoridades agrarias expresaron, además la fecha en que se hayan dictado, las resoluciones agrarias que amparen los derechos del quejoso y del tercero. en su caso, y la forma y términos en que las mismas hayan sido ejecutadas, así como los actos por virtudes de los cuales hayan adquirido sus derechos los quejosos y los terceros".

INTERPRETACIÓN

"AGRARIO. INFORME JUSTIFICADO DEFICIENTE. DEBE REPONERSE EL PROCEDIMIENTO. El informe justificado de las autoridades agrarias cuando se trate de amparos promovidos por ejidatarios o comuneros en lo particular; debe contener los requisitos que precisa el quinto párrafo del artículo 149 de la Ley de Amparo, cuyo objeto es que las citadas autoridades aporten el juicio todos los elementos que, encontrándose en su poder pueden contribuir a que se tenga un conocimiento más exacto de la situación a que se refieren las cuestiones controvertidas, procediendo en cada caso concreto determinar si la forma en que se rindió es correcta, y si los documentos que a él se acompañaron, fueron suficientes para estimar que se cumplió con el precepto, pues de lo contrario deberá reponerse el procedimiento a efecto de que el juez de amparo requiera a la autoridad omisa para que corrija la deficiencia en que incurrió".

Informe de labores de 1971, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, Pág. 87.

"Art. 224.- las autoridades responsables deberán acompañar a sus informes copia certificada de las resoluciones agrarias a que se refiere el juicio, de las actas de posesión y de los planos de ejecución de esas diligencias de los censos agrarios, de los certificados del

derecho agrario de los títulos de parcela y de las demás constancias necesarias para determinar con precisión los derechos agrarios del quejoso y del tercero perjudicado en su caso así como los actos reclamados.

Las autoridades que no remitan las copias certificadas a que se refiere este artículo serán sancionadas con multa de veinte a ciento veinte días de salario. En caso de que se subsista la omisión no obstante el requerimiento del juez, la multa se ira duplicando en cada nuevo requerimiento hasta obtener el cumplimiento de ésta obligación".

INTERPRETACIÓN

"INFORME JUSTIFICADO QUE NO REÚNE LOS REQUISITOS LEGALES. REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. El párrafo quinto del artículo 149 de la ley de amparo establece una serie de requisitos especiales que. deben llenar los informes justificados que rinden las autoridades responsables cuando sea un núcleo de población quien ocurra al juicio de garantías, informe que deben tener mayor amplitud cuando las responsables sean autoridades agrarias. Del precepto legal señalado se infiere que la finalidad del mismo al establecer un informe calificado es la de proporcionar al juzgado el mayor número de elementos que pueden contribuir a que dicte una resolución justa, apegada a la realidad de los hechos. En consecuencia el juez de distrito debe exigir a las autoridades responsables el cumplimiento de los requisitos legales prescritos para los informes justificados y de no hacerlo, deben reponerse el procedimiento para que el que ordene la satisfacción de dichos requisitos que son esenciales en los juicios de amparo en materia agraria".

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, tesis jurisprudencia 1005, Pág. 1624.

"Art. 225.- En los amparos en materia agraria además de tomarse en cuenta las pruebas que se aporten, la autoridad judicial deberá recabar de oficio todas aquellas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados en el artículo 212. la autoridad que conozca del amparo resolverá sobre la inconstitucionalidad de los actos reclamados, tal como se haya probado, aun cuando sean distintos de los invocados en la demanda, si en este último caso es en beneficio de los núcleos de población o de los ejidatarios o comuneros en lo individual".

INTERPRETACIÓN

"AGRARIO. PRUEBAS DE OFICIO EN EL JUICIO DE AMPARO. Si en núcleo de población quejoso reclama una fracción de tierras que considera que integra el área que le fue dotada por resolución presidencial y entre las diversas pruebas allegadas a un juicio fue omitida la pericial que por su propia naturaleza constituye la idónea para elucidar la cuestión esencial planteada en la litis, el Juez de Distrito estuvo obligado a desahogar de oficio, supliendo la queja deficiente conforme al prevenido por los artículos 2o. párrafo tercero, 76 último párrafo y 78, parte final de la Ley de Amparo; y como el procedimiento del juicio de amparo en materia agraria, procede, con fundamento en el artículo 91, fracción IV, de la invocada ley, revocar la sentencia recurrida y decretar la reposición del procedimiento".

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Primera Parte, Tribunal Pleno, Pág. 408.

"AGRARIO. REPOSICIÓN DEL REQUERIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. PRUEBAS DE LOS TERCEROS PERJUDICADOS.

Cuando un núcleo de población ejidal ofrece pruebas con la clara intención de lograr el sobreseimiento del amparo, hace más ostensible la obligación del juez de recabar de oficio las que estime necesarias para el pronunciamiento de una resolución apegada a la verdad y al derecho, atentos los términos del artículo 78 y 157 de la ley reglamentaria del juicio constitucional, en relación con el artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, sin que importe que la petición se haya echo horas después de la audiencia que aparece celebrada sin intervención personal de las partes, si el fallo se

pronuncio tiempo después de aquella ocasión: de tal suerte que en caso de que tales disposiciones se contraríen en acatamiento a lo que estatuye en diverso 91, fracción IV, de la invocada ley de la materia, debe mandarse reponer el procedimiento para los fines indicados".

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, Pág. 2973.

"AGRARIO, SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL AMPARO Y DILIGENCIACIÓN DE PRUEBAS DE OFICIO (REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO). Si los componentes del ejido que acuden al amparo aseguran que fueron dotados con determinadas tierras y figura como tercero perjudicado otro ejido que afirma ser titular de los mismos terrenos obtenidos por resolución presidencial dotatoria del ejido, es obvio que conforme al artículo 84 del Código Agrario, debe imperar el principio de responsabilidad de la posesión en la que se haya uno de los núcleos que solicitaron las tierras cuya ubicación se superpone y si el juez de Distrito omitió de oficio, ordenar la práctica de la prueba pericial indispensable para determinar ésta cuestión la cual necesariamente debe influir en la sentencia definitiva, cabe, con apoyo en el artículo 91 de la Ley de Amparo, revocar el fallo recurrido y ordenar la reposición del procedimiento para el efecto de que el Juez de Distrito mande practicar la prueba mencionada, con el fin de establecer si efectivamente ocurre la superposición de esos pedidos, debiéndose así mismo practicar las demás diligencias conducentes, conforme a los artículos 78 y 157 de la Ley de Amparo.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, Pág. 2978.

"Art. 226.- Los jueces de Distrito acordarán las diligencia que estimen necesarias para precisar los derechos agrarios de los núcleos de población o de los ejidatarios o comuneros en lo particular, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados. Deberán solicitar, de las autoridades responsables y de las agrarias, copia de las resoluciones, planos, censos, certificados, títulos y en general, todas las pruebas necesarias para tal efecto; así mismo cuidaran de que aquellos tengan la intervención que legalmente les corresponde en la preparación, ofrecimiento y desahogo de las pruebas cerciorándose de que las notificaciones se le hagan oportunamente, entregándoles las copias de los cuestionarios, interrogatorios o escritos que deban ser de su conocimiento".

"PRUEBAS DE OFICIO, INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 226 DE LA LEY DE AMPARO. NO ES APLICABLE PARA AUTORIDADES, LA RECEPCIÓN OFICIOSA DE PRUEBAS, a que se refiere el artículo 226 de la ley de amparo tiene como finalidad precisar los derechos de los núcleos de población ejidal o comunal y de los ejidatarios o comuneros en lo particular, y de ninguna manera operar en beneficio de las autoridades".

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, Pág. 2395.

"Art. 227.- Deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos en los juicios de amparo en que sean parte como quejosos o como terceros, las entidades o individuos que menciona el artículo 212; así como en los recursos en que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios".

"**AGRARIOS, SUPLENCIA DE LA QUEJA EN AMPARO.** De los artículos 225 al 227 de la ley de amparo, resulte evidente que el juez de Distrito se le conceden amplias facultades para, de oficio, recabar pruebas para el mejor esclarecimiento de la procedencia o no, acerca de la inconstitucionalidad de los actos reclamados, aun cuando fueren distintos de los indicados en la demanda, especialmente, en este último caso si es un beneficio del núcleo de población. Resulta evidente que el a quo, haciendo uso de esas facultades, puede solicitar de las autoridades responsables que precisen en acto reclamado e invoquen los preceptos legales que lo justifiquen, que en el caso concreto omitieron y, en general, ordenar le proporcione el mayor número de elementos que puedan contribuir para dictar una resolución justa".

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Primera Parte, Tribunal Pleno, Pág. 416.

"Art. 228.- El término para interponer el recurso de revisión en materia agraria será de diez días comunes a las partes, contados desde el siguiente al que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida".

"Art. 229.- la falta de las copias a que se refiere el artículo 88 de esta ley no será causa para que se tenga por no interpuesto el recurso de revisión que haga valer los núcleos de población, o los ejidatarios o comuneros en lo particular, sino que la autoridad judicial mandará expedir dichas copias".

"Art. 230.- Cuando el quejoso sea un núcleo de población ejidal o comunal, la queja podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se haya cumplido debidamente la sentencia que concedió el amparo".

"QUEJA INTERPUESTA POR NÚCLEOS DE POBLACIÓN EJIDAL O COMUNAL, CON APOYO EN LAS FRACCIONES IV Y V DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO. PUEDE HACERSE VALER EN CUALQUIER TIEMPO. Al establecer el artículo 97 fracción IV de la ley de amparo, que cuando el quejoso sea un núcleo de población ejidal o comunal, la queja podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se haya cumplimentado debidamente la sentencia que concedió el amparo, debe enterarse que comprende tanto la queja formulada en la fracción IV del artículo 95 de la ley de amparo como la que se interpone como apoyo en la fracción V de ese mismo precepto".

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Tercera Parte, Segunda Sala, Pág. 62.

"Art. 231.- En los juicios de amparos promovidos por las entidades o individuos que especifica el artículo 212, o en que los mismos sean terceros perjudicados, se observarán las siguientes regla:

I.- No procederá el desistimiento de dichas entidades o individuos, salvo que sea acordado expresamente por la asamblea general;

II.- No se sobreerá por inactividad procesal de los mismos;

III.- No se decretara en su perjuicio la caducidad de la instancia; pero sí podrá decretarse en su beneficio, y

IV.- No será causa de improcedencia del juicio contra actos que afecten los derechos colectivos del núcleo, el consentimiento expreso de los propios actos, salvo, que emanen de la Asamblea General

"DESISTIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA CUANDO OPERA. Si un núcleo de población está constituido como una comunidad de hecho, basta que la mayoría de los integrantes de esa comunidad en forma fehaciente expresen su conformidad para desistirse del juicio de amparo o, para que efectúen tal desistimiento mediante promoción en ese sentido, para que opere el mismo".

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Sales y Tesis Comunes, Págs. 284-285.

"SOBRESEIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL INOPERANTE, TRATÁNDOSE DE DERECHOS EJIDALES. Atento lo que dispone el artículo 74, fracción V, de la Ley de Amparo, no opera el sobreseimiento por inactividad procesal de aquellos juicios de garantías en que hay elementos suficientes para considerar que el quejoso reclama el respeto a sus derechos de ejidatario".

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, tesis jurisprudencial 1807, Pág. 2908.

"Art. 232.- El Ministerio Público cuidará que las sentencias dictadas en favor de los núcleos de población ejidal o comunal sean debidamente cumplidas por parte de las autoridades encargadas de dar cumplimiento".

"Art. 233.- Procede la suspensión de oficio y se decretará de plano en el mismo auto en el que el juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos de párrafo

tercero del artículo 23 de esta ley, cuando los actos reclamados tengan o puedan tener por consecuencia la privación total o parcial, temporal o definitiva de los bienes agrarios del núcleo de población quejoso o sustracción del régimen jurídico ejidal".

SUSPENSIÓN DE OFICIO SOLICITADA POR UN NÚCLEO DE POBLACIÓN, IMPROCEDENCIA DE LA CONTRA DE ACTOS RELACIONADOS CON SOLARES URBANOS. Si a través del amparo se relacionan actos de autoridad relacionados con sobres de la zona urbana ejidal, no procede la suspensión de oficio previsto por los artículos 212 y 223 de la Ley de Amparo, pues, respecto a tales actos, no puede afirmarse al inicio de juicio, que "tengan o puedan tener como consecuencia la privación total o parcial, temporal o definitiva de los bienes agrarios del núcleo de población quejoso o sustracción del régimen jurídico legal".

Informe de labores de 1978, tercera parte, Tribunales Colegiados de Circuito, Pág. 143.

"Art. 234.- la suspensión concedida a los núcleos de población, no requerirá de garantía para que surta sus efectos".

2.E.- EL AMPARO AGRARIO ANTE LOS JUZGADOS DE DISTRITO.

En este punto transcribir los artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en donde se encontraba normado el Amparo Agrario ante los juzgados del Distrito en Materia Administrativa y Mixtos, mismos preceptos se transcriben y que a la letra rezan;

Art. 52.- Los Jueces de Distrito en Materia Administrativa conocerán:

I.- De las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las Leyes Federales, cuando deba decirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad de un procedimiento seguido por autoridades administrativas.

III.- De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general, en materia administrativa en los términos de la Ley de Amparo.

V.- De los amparos que se promuevan contra actos de Tribunales administrativos ejecutados en los juicios, fuera de él o después de concluido, que afecten a personas extrañas.

Por la naturaleza de las autoridades que dictaban las resoluciones provisionales o definitivas en Materia Agraria y con fundamentos en el Art. 144 fracción II de la Ley de Amparo en vigor, el juicio de garantías que se interponga en contra de los actos era indirecto o biinstancial, pues las resoluciones no provenían de un Tribunal Judicial, Administrativo o de Trabajo, en consecuencia los juzgados de distrito eran competentes para resolverlos.

Al entrar en vigor la nueva Ley Agraria en la fecha antes referida se crearon los Tribunales Agrarios, mismos que son Órganos federales dotados de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos y competentes para conocer de controversias eminentemente agrarias;

Por lo que las resoluciones finales actualmente son dictadas por los tribunales agrarios y que la propia Ley Agraria en su artículo 200 refiere que contra las resoluciones de los Tribunales Unitarios o del Tribunal Superior Agrario sólo procederá el juicio de amparo ante el Tribunal Colegiado de Circuito, que es la única autoridad que debe conocer de este juicio de conformidad con la nueva Ley Agraria vigente.

Es de aclararse que para que un núcleo de población o un sujeto éste en condiciones de pedir el Juicio de Garantías es necesario agotar el recurso de revisión a que hace referencia el artículo 198 de la Ley Agraria vigente, a fin de que se cumpla con el principio de definitividad y una vez hecho lo anterior se podrá recurrir en amparo la resolución que haya pronunciado el Tribunal Superior Agrario.

Debe precisarse que el Juicio de Garantías no únicamente procede en contra de resoluciones emitidas por los Tribunales Unitarios o por el Tribunal Superior Agrario, sino contra otras violaciones o cualquier acto procesal, cuando así lo permita la naturaleza del asunto.

Por lo que al concluir es dejar en claro que el amparo en materia agraria ha sufrido grandes e importantes cambios en su estructura procesal y la vía de procedencia en virtud de que actualmente se promueve el amparo, directo ante el Tribunal Colegiado de Circuito en lo que se refiere a sentencias no revisables en segunda instancia. Y con lo expuesto se termina definitivamente con una larga serie de requisitos que se pedían necesariamente bajo la Ley Federal de la Reforma Agraria para recurrir al juicio de garantías en nuestra materia.

CAPITULO III

EL AMPARO EN MATERA AGRARIA

3.A.- EL CONCEPTO DE AMPARO

Empezare por transcribir los conceptos de varios juristas especializados en el Juicio de Amparo que son los más importantes porque tienen su criterio propio en esta materia, en el sig. Orden.

Para el maestro Ignacio Burgoa Orihuela, lo define de la siguiente manera "...El amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine..."³⁷

Para Octavio A. Hernández, define el amparo como sigue, "...Como una de las garantías competentes del contenido de la jurisdicción constitucional Mexicana, que se manifiesta y realiza en un proceso judicial extraordinario. Constitucional y legalmente reglamentado, que se sigue por vía de acción, cuyo objeto es que si el poder judicial dela federación o los órganos auxiliares de éste, vigilen imperativamente la actividad de las autoridades, a fin de asegurar por parte de esta, un beneficio a quien pida un amparo,

³⁷ Burgoa Orihuela Ignacio. ob. cit. Pág. 177

directamente el respeto a la constitución e indirectamente a las leyes ordinarias en los casos en que la propia constitución e indirectamente y a su ley reglamentaria prevén..."³⁸.

Para el maestro Carlos Arellano García, lo define de la siguiente manera, "...la institución jurídica por la que una persona física o moral, denominada quejoso, ejercita el derecho de acción ante un órgano jurisdiccional federal o local, para reclamar de un órgano del estado federal, local o municipal denominado autoridad responsable, un acto o una ley, que el citado quejoso estima, vulnera las garantías individuales o el régimen de distribución competencia entre Federación y Estado, para que se le restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos, después de agotar los medios de impugnación ordinarios..."³⁹

Para Alfonso Noriega, lo define de la siguiente manera, "... El amparo es un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales, el tipo jurisdiccional, por vía de acción que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal y que tiene como materia leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales, o impliquen una invasión de la soberanía de la Federación en la de los Estados o viceversa y que tiene como efectos la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación..."⁴⁰

Para el maestro Héctor Fix Zamudio, lo define de la siguiente manera, "... Es un procedimiento armónico ordenado a la composición de los conflictos suscitados entre las

³⁸ A. Hernández Octavio. Curso de Amparo. Edit. Porrúa. Méx. 1993 pág. 6

³⁹ Arellano García Carlos. Práctica forense del Juicio de Amparo. Editorial Porrúa. México. 1989. pág. 1.

⁴⁰ Noriega Alfonso. Lecciones de Garantías y Amparo. Editorial Porrúa. México. 196. pág. 229.

autoridades y las personas individuales y colectivas por violación, desconocimiento e incertidumbre de las normas fundamentales..."⁴¹

Después de haber transcrito los conceptos antes mencionados daré la definición propia, por lo que defino el amparo de la siguiente manera...Es el acto jurídico mediante el cual se controlan los actos ilegales o arbitrarios de quienes sustentan el poder público o de las autoridades en función...

Ahora bien, después de haber transcrito y de haber precisado en forma genérica el concepto de amparo lo estudiaremos en Materia Agraria y éste Juicio de Amparo reviste características sumamente especiales que lo hacen ser un verdadero control constitucional de las garantías sociales ya que este es de naturaleza eminentemente social, por la tutela que ejerce sobre ciertos sectores, de lo que presuponía las garantías que consigna el artículo 27 Constitucional, principalmente porque ésta Institución Jurídica protege no sólo a gobernantes en lo individual, sino que, se dirige a Entes Colectivos como los Núcleos Agrarios.

Para entender mejor el presente tema daré una definición que nos hace el maestro Ignacio Burgos Orihuela con respecto a las "Garantías Sociales, y nos dice que es el conjunto de derechos subjetivos consagrados constitucionalmente y por la legislación ordinaria de la Corte Fundamental con que se integra un régimen de seguridad jurídica de contenido eminentemente social..."

⁴¹ Fix Zamudio Hector, El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa. México, 1964. pág. 138.

El juicio de Amparo en materia Agraria para los ejidos, comunidades ejidatarios y comuneros establecidos en la Constitución de 1917, ha evolucionado ampliamente en pro del campesinado en general, lo que lo hace diferente al juicio de Amparo en otras materias del derecho ya que el primero es protector de las garantías sociales o grupos, mientras que el segundo protege únicamente una sola persona.

En la fracción II, párrafo tres del artículo 107 Constitucional de México, así como el Art. 212 de la ley de Amparo vigente, se fundamenta el juicio de garantías en Materia Agraria ya que en estos preceptos establecen que cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión, o disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes o en general puedan afectar derechos Agrarios y no se les reconozcan derechos que hayan demandado, procederá el Juicio de Amparo, que se sujetará a las presunciones específicas a que hace referencia el Libro Segundo de la Ley de Amparo vigente en sus artículos 103, 107, constitucionales.

3. B.- REQUISITOS DE LA DEMANDA

Por regla general la demanda de amparo debe presentarse por escrito, en la que se presentaran y acompañaran copias para las autoridades ordenadoras o responsables y ejecutoras de las cuales emana el acto reclamado, otra más para el tercero o terceros perjudicados, otra más para el Ministerio Público Federal y dos para el incidente de suspensión, salvo el caso del artículo 121, de la ley de Amparo, en la que señala que el amparo no se presentará únicamente por escrito sino también por comparecencia, y de igual manera se puede presentar en forma telegráfica pero el quejoso deberá ratificarla por escrito dentro de los tres primeros días siguientes a la petición hecha.

LA DEMANDA TELEGRÁFICA se desarrolla y se formula reuniendo los requisitos que exige el artículo 116 de la ley de Amparo en relación con el 118 del mismo ordenamiento, se podrá pedir al Juez de Distrito la protección de la justicia Federal, siempre que se encuentre algún inconveniente en la Justicia Local, estos casos se dan cuando de asuntos penales o previstos en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en estos casos la oficina Telegráfica no debe cobrar contribución alguna.

Para el caso de que el quejoso se encuentre imposibilitado para ratificar la demanda dentro del término establecido por la ley, éste señalará el lugar donde se encuentre y el juez de distrito por los conductos legales procedentes, requerirá para que el quejoso ratifique dicha demanda y para el caso, de que él no la ratifique se tendrá por no interpuesta la demanda.

En el artículo 117 de la ley de amparo, vigente se encuentra contemplada "LA DEMANDA POR COMPARECENCIA", la cual se le da trámite cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, fuera del procedimiento procesal judicial, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 Constitucional. A éste respecto por costumbre siempre se presenta la demanda por escrito y aunque éste artículo regula que se puede hacer también por comparecencia mediante el levantamiento del acta, es difícil verlo hoy en día en la práctica.

En éste caso lo que contemplo el legislador, es la evidente y atroz violación a las garantías individuales, en ésta forma es de suma urgencia por que están en peligro los derechos y garantías individuales para el derecho, las que protegen las leyes, la vida, es decir, el ser del derecho, la vida humana ya que sin esta el derecho no existe y todas las demás contempladas en el artículo 22 Constitucional.

Por eso es de interés público, la suspensión del acto reclamado de aquí que para la tramitación de la demanda basta que presente cualquier persona ante el Juez de Distrito el acto reclamado, la autoridad que lo trata de ejecutar y el lugar del quejoso, y con la sola comparecencia levantara el juez un acta y le dará entrada a la demanda, en estos casos la suspensión se concederá en pleno sin garantía, y fuera de éstos casos la demanda será presentada por escrito bajo las reglas y formás que exige el artículo 116 de la Ley de Amparo y que por ser necesario se transcribe a continuación.

"Art. 116.- la demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

I.- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;

II.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado;

III.- la autoridad o autoridades responsables; el quejoso debe señalar a los titulares de los órganos de estados a los que la ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparos contra leyes;

IV.- la ley o acto que de cada autoridad se reclame; el quejoso manifestará bajo protesta de decir la verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación;

V.- Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1o. de esta ley;

VI.- Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1o. de esta ley, deberá precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad federal, y si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida."

La fracción I se refiere al nombre y domicilio del quejoso, persona que directamente sufre la afectación de sus intereses Jurídicos, por el acto reclamado, y cuando dice..." y de quien promueve en su nombre; en éste caso es cuando el quejoso se encuentra imposibilitado a promover la demanda y lo hace alguna otra persona a su nombre y representación, en éstos

casos no se cumple el principio de instancia de la parte agraviada, es decir, que el juicio debe promoverlo la persona física o jurídica a la cual se le pretenden violar sus garantías individuales consagradas en Nuestra Carta Magna.

Ya que los Tribunales Federales están impedidos para actuar de oficio, a este respecto, debe cumplirse el precepto señalado en el artículo 17 de la Ley de Amparo en relación con el artículo 117 del mismo ordenamiento, aclarando que si se puede promover amparo en nombre de otro sin tener poder para ello, cuando se trate de actos que importen peligro de devaluación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro o algunos de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, y que incluso puede hacerlo también un menor de edad y en estos casos procede la Suspensión de Oficio.

La fracción II señala que toda demanda deberá señalar el nombre y domicilio del tercero perjudicado y ésta es la persona a la cual se le afectaran sus intereses jurídicos, es decir, que si la justicia de la unión ampara y protege al quejoso y si con la resolución afectan los intereses de alguna otra persona, ésta debe comparecer con el carácter de tercero perjudicado el cual deberá ser notificado en los términos del artículo 30 de la Ley de Amparo, para que éste, este enterado o notificado de la demanda con la finalidad de que promueva a lo que su derecho convenga y estime pertinente, dicha contestación deberá hacerse en los términos que marca la Ley en consulta.

Fracción III.- El concepto de "autoridad responsable lo hace la Ley de Amparo cuando dice; la autoridad responsable es la que dicta, promulga, pública, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado."...(Art. 11 de la Ley de Amparo). A éste respecto,

también el artículo 4 de la Ley invocada, manifiesta que el juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien se perjudique la Ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame..."

Así mismo, el Art. 103 de la Constitución Federal de México es de suma importancia transcribirlo ya que este precepto contiene distintas hipótesis de procedencia del juicio de amparo y diversas ideas de "autoridad" y que en la letra dice;

Art. 103.- Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite;

I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;y

III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

Como es de verse la fracción primera del precepto antes descrito se refiere a la autoridad en general, y la segunda y tercera la delimitan con la calificación de local o federal, y es evidente que el concepto de autoridad responsable no es único sino triple, en razón de que se establece según las diversas hipótesis del artículo 103 de la Carta Magna.

Por lo que el maestro Ignacio Burgos Orihuela manifiesta al respecto que "... la autoridad responsable, en términos generales, es el órgano del Estado con los caracteres y notas que hemos expresado anteriormente, al cual se imputa una contravención, la cual varía

según sea el caso de procedencia constitucional que se tome en cuenta es lo que determina el concepto de "autoridad responsable"

Así, si en la fracción primera del artículo 103 de la Constitución Federal Mexicana, correspondiente al artículo 10 de la Ley de Amparo en su fracción primera, la contravención se manifiesta en una violación a las garantías individuales, la autoridad responsable será aplicado el concepto de autoridad general al juicio de Amparo, aquel órgano estatal, de efecto o de jure, investido con facultades de decisión o de ejecución cuyo ejercicio crea, modifica o extingue situaciones en general, de hecho o jurídicas con trascendencia particular y determinada de una manera imperativa, todo lo mediante a la violación a las garantías individuales.

El concepto de "autoridad responsable" en la fracción segunda y tercera del artículo 103 Constitucional, fracción segunda y tercera del artículo 10 de la Ley de Amparo, si bien participa de los caracteres generales de la idea de autoridad en el juicio de amparo, se delimita en razón de la naturaleza de la contravención legal o constitucional que se provoca, la cual es diversa en la violación a que alude la fracción primera.

Ahora bien el Maestro Ignacio Burgos Orihuela define el acto de autoridad, y dice "... Cualquier hecho voluntario e intencional, negativo o positivo, imputable a un órgano del Estado, consistente en una decisión o en una ejecución o en ambas conjuntamente, que produzca una afectación en situaciones jurídicas o facticas dadas y que se impongan imperativa, unilateral o coercitivamente..."⁴²

⁴² Burgos Orihuela Ignacio. ob. cit. pág. 206.

Ahora bien el artículo 116 de la ley de Amparo en su fracción IV nos dice que con respecto a la ley o acto que de cada autoridad se reclama, el quejoso bajo protesta de decir verdad, manifestará los hechos realizados por la autoridad que violen o restringen sus garantías individuales.

Por lo que considero que es un hecho positivo o negativo imputable a un órgano del Estado y que afecte a los derechos o garantías del gobernado, cuando son vulnerados por la autoridad, sobre el acto reclamado se desarrollará la demanda debiendo probar el quejoso la inconstitucionalidad de dicho acto, para que se le otorgue la protección federal.

Así mismo nuestra legislación dispone que es improcedente el recurso de amparo contra actos consumados que sean de imposible reparación.

La fracción V del artículo 116 de la ley de Amparo, nos dice que se deberán señalar los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, esto se refiere a señalar en forma exacta los artículos constitucionales donde se encuentran las garantías violadas por la autoridad que dictó el acto reclamado, por lo que también se deberá señalar el concepto de violación, éstos son los razonamientos jurídicos de acuerdo a los cuales el quejoso le dará a mostrar al juzgado el porqué se violaron sus garantías, dando explicación detallada; al respecto nuestra jurisprudencia establece que un concepto de violación será infundado si en él no se concreta propiamente una violación respecto a algún precepto de la ley respectiva y que cuando los mismos no existen debe sobreerse el amparo y no negarlo.

La fracción VI del artículo 116 de la ley de Amparo es claro y preciso por lo que es de suma importancia que se transcriba y a la letra dice "...Si el Amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1o de ésta ley, deberá precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad federal, y si el amparo se promueve con apoyo a la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida.

3.C.- LEGITIMACIÓN DE LA DEMANDA

La legislación es, la libertad (garantía otorgada al ciudadano por la constitución para hacer lo que la ley le permite, es decir, libertad de acción y el de actuar), y autorización a las personas para intentar el juicio de amparo en el momento que sienta que han sido violadas sus garantías individuales, siendo la legitimación un requisito autónomo de la capacidad. Por lo que el objeto del tema lo acreditará el quejoso, es decir que, haya probado que sus garantías individuales han sido violadas verdaderamente. Esto indica que tanto el actor como el demandado estarán legitimados activa o pasivamente, respectivamente, si son sujetos reales de la relación sustantiva que implique la causas, por lo que diríamos que, si el que ejercita una acción no tiene o no demuestra su calidad de agraviado en dicha relación, no estar legitimando activamente, así mismo si el demandado carece de ella, no tendrá legitimación pasiva.

Al tratar el tema de legitimación el maestro Burgoa Orihuela, nos dice "... En nuestra materia, la legitimación no ofrece problema serio alguno, pues basta con cualquier sujeto sea parte en el juicio de amparo conforme a la ley para que como talo puede intervenir en él. la legitimación se constituye por ende, al adecuarse un caso concreto a las diversas situaciones de "parte" que se establecen legalmente..."⁴³

⁴³ Burgoa Orihuela Ignacio. ob. cit.. pág. 358.

LEYES, AMPARO CONTRA LAS NECESIDADES DE ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO, No es cierto que tratándose del amparo contra leyes, como él mismo que expide para afectar al patrimonio jurídico de la ciudadanía en general, de ninguna manera se requiere previamente la comprobación de ser titular de un derecho afectado por las mismas pues ello equivaldría al reconocimiento de la existencia de una acción popular para reclamar la inconstitucionalidad de las leyes, sistema que no acepta nuestro derecho, si no por el contrario, de acuerdo a la fracción I del artículo 107 constitucional, el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de la parte agraviada, y por su parte el artículo 4o de la ley de Amparo establece que el juicio de garantías únicamente podrá proveerse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama, lo que significa que el presupuesto indispensable para el examen de controversia constitucional, la comprobación del interés jurídico del quejoso.

Apéndice al semanario Judicial de Federación 1917-1988, primera parte, tribunal pleno, pág., 953.

3.D.- LA PERSONALIDAD

La personalidad en el juicio de amparo es la facultad o aptitud para promover el juicio de amparo, capacidad para actuar en el juicio de amparo. Persona que tiene interés legítimo para intervenir en el juicio de amparo.

Ahora bien la personalidad como presupuesto procesal, estriba en una situación o estado jurídico, reconocidos por el órgano de conocimiento, que guarda un individuo o sujeto dentro de un procedimiento o negocio judicial concreto y determinado y que le permite desplegar actos procesales validamente. Esto es lo que nos dice el Maestro Ignacio Burgoa.

La personalidad del quejoso o actor en el juicio de garantías puede revelarse de dos maneras, a saber; cuando existe de modo originario, es decir que el propio interesado promueve por su propio derecho, o de modo derivado, que se da cuando promueve en nombre del quejoso y se le denomina; representante, apoderado, mandatario, etc... El artículo 4o. de la Ley de Amparo consagra estas dos hipótesis en que puede acreditarse la personalidad del quejoso.

En el caso de los menores de edad, podrá pedir amparo sin necesidad de la intervención de su legítimo representante cuando éste se halle ausente o impedido; pero en tal caso el juez sin perjuicio de dictar las providencias que sean urgentes, le nombrará un representante especial para que intervenga en el juicio, es lo que dispone el artículo 6o. de la Ley de Amparo, y para el caso de que el menor hubiere cumplido catorce años, podrá hacer la designación del representante en el escritorio de demanda.

Ahora bien el artículo 214 de la Ley de Amparo concerniente al Libro Segundo del Amparo en Materia Titulo Único Capitulo Único, nos dice que "Quien interponga amparo en nombre y representación de un núcleo de población, acreditará su personalidad en la siguiente forma:

I.- Los miembros de los comisarios de los Consejos de Vigilancia, de los Comités Particulares Ejecutivos y los representantes de Bienes Cumunales, con las credenciales que les hayan expedido la autoridad competente y en su defecto, con simple oficio de la propia autoridad competente para expedir la credencial, o con copia del Acta de la Asamblea General en que hayan sido electos. No podrá desconocerse su personalidad aún cuando haya vencido el término para el que fueron electos, si no se ha hecho nueva elección y se acredita ésta en la forma antes indicada.

II .- Los Ejidatarios o Comuneros pertenecientes al núcleo de población perjudicado, con cualquier constancia fehaciente.

Por lo que es claro, la reglamentación de casos de acreditación de la personalidad en Materia Agraria.

"PERSONALIDAD EN EL AMPARO, aún cuando el que promueve por otros, no acompañe los documentos justificativos de su personalidad, si el auto que da entrada a la demanda causa estado y el promovente presenta, con posterioridad, los documentos justificativos de su personalidad, es incontestable que ésta quede legalmente acreditada.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, primera parte, Tribunal pleno, pág. 1047.

"PERSONALIDAD EN EL AMPARO, aún cuando el artículo 13 de la ley de Amparo obliga a la autoridad que conoce del juicio de garantías a reconocer la personalidad del promovente, cuando éste la tenga reconocida ante la autoridad responsable, ello no quiere decir que cuando se le demuestre que tal personalidad ha cesado, se encuentre obligada a seguir reconociendo dicha personalidad"

Apéndice al Seminario Judicial de la Federación, 1917-1988, Primera Parte, Tribunal Pleno, pág. 1047.

"PERSONALIDAD EN EL AMPARO, aún cuando el artículo 13 de la ley de Amparo obliga a la autoridad que conoce del juicio de garantías a reconocer la personalidad del promovente, cuando éste la tenga reconocida ante la autoridad responsable, ello no quiere decir que cuando, se le demuestre que tal personalidad ha cesado, se encuentre obligada a seguir reconociendo dicha personalidad.

Apéndice al Seminario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, pág. 2105

"PERSONALIDAD EN EL AMPARO. El artículo 13 de la Ley de Amparo, conforme al cual, "cuando alguno de los interesados tenga reconocida su personalidad ante la autoridad responsable, tal personalidad será admitida en el juicio de Amparo, para todos los efectos legales" , no hacen distinción alguna sobre sumas de facultades conferidas al mandatario ante la autoridad responsable, para que pueda ser admitida su personalidad en el juicio de garantías y mientras de acuerdo con los términos del mandato, no se excluya de modo expreso la facultad de acudir al juicio constitucional, la personalidad debe admitirse también en el amparo.

Apéndice el Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, págs - 2106.

3. E.- LA CAPACIDAD

De conformidad con lo que dispone los preceptos del Código Civil, existen dos tipos de capacidad: la de goce y la de ejercicio la primera se adquiere por el nacimiento y la segunda se adquiere en el momento en el que se alcanza la mayoría de edad, es decir a los 18 años.

Se entiende por capacidad de goce; a la facultad que tiene una persona de ser sujeto de derechos y obligaciones.

Se entiende por capacidad de ejercicio; a la posibilidad, aptitud o facultad que tiene el sujeto para desempeñar por si mismo los derechos de que es titular.

La capacidad de ejercicio por lo general siempre se presume cuando una persona acude por su propio derecho ante los tribunales, demandando justicia, por lo que las excepciones a la mismas se consigna en la Ley y así mismo toda persona que tiene el pleno ejercicio de sus derechos civiles puede promover o acudir por su propio derecho en juicio, por lo que se sobreentiende de que éste, esta dotado de capacidad. Y éste es un principio que todo gobernado tiene, al momento en que ve que sus garantías individuales han sido violadas, por lo que puede comparecer a juicio por si mismo ante la autoridad federal y figurar en el juicio correspondiente en calidad de quejoso, lo que esta corroborado tácitamente por el artículo 4o. de la Ley de Amparo, y el cual corresponde al capítulo II de la Capacidad y personalidad; y que a la letra dice:

"Art. 4o.- El Juicio de Amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la Ley, el Tratado Internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame,

pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta Ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor".

Por lo que queda claro que en nuestra Materia de Amparo cuando una persona formule la demanda ante la autoridad federal, debe tener capacidad de goce y de ejercicio.

En el caso de los menores de edad, no tienen capacidad procesal, es decir, potestad jurídica, para comparecer por su propio derecho a juicio, sino que necesita de un tutor que lo represente, o de la comparecencia de quien ejerce sobre él la patria potestad. Pero evidentemente nuestra Ley de Amparo consagra una excepción al menor, y ésta se encuentra contemplada en el artículo 6o. de la Ley invocada.

De las personas sujetas a interdicción se aplica en términos estrictos la regla general del derecho común, ya que éstas personas aunque no sean menores de edad, no pueden comparecer a juicio por sí mismas, ni siquiera intentar la acción de Amparo, ya que deben hacerlo sus representantes legales, y toda vez que la Ley de Amparo no consigna una excepción expresa al principio que establece la incapacidad procesal del individuo sujeto a interdicción, se debe aplicar al juicio de garantías las reglas que se siguen en el derecho común y que la misma ley de Amparo contempla en su artículo dos, párrafo dos, y que a la letra dice que "...A falta de disposición expresa se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles..." quedando establecido que este artículo es el ordenamiento supletorio de la ley en consulta en cuanto a formas y procedimientos se refiere.

INTERPRETACIÓN

“PERSONALIDAD EN EL AMPARO (REPRESENTACIÓN DE MENORES QUE ADQUIEREN LA MAYORÍA DE EDAD). Si cuando promovió el amparo las menores representadas por su madre en el juicio que lo motivo, había adquirido ya la mayoría de edad, es claro que la madre carecía de personalidad para interponer el juicio de garantías en nombre de ellos. No obsta a lo anterior, la disposición del artículo 13 de la Ley de Amparo, que previene cuando alguno de los interesados tenga conocida su personalidad ante la autoridad responsable, le será admitida en el juicio de amparo, para todos los efectos legales, porque éste precepto debe atenderse en el sentido de que cuando por hechos supervinientes comprobados legalmente, haya dejado de tener personalidad para promover el amparo”.

Apéndice al Seminario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda parte, Salas y Tesis comunes. Págs. 2106-2107.

3. F.- LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA DE LOS ARTÍCULOS 17 y 117 DE LA LEY DE AMPARO.

Por considerar que es de suma importancia y para dar una explicación jurídica amplia de los preceptos 17 y 117 de la Ley de Amparo, los transcribo para de ahí escribir una buena interpretación, mismos preceptos que a la letra dicen:

"Art. 17.- Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo, podrá hacerlo cualquier otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad. En este caso el juez dictará todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia del agraviado, y habido que sea, ordenará que se le requiera para que dentro del término de tres días rectifique la demanda de amparo; si el interesado la ratifica se tramitará el juicio; si no la ratifica se tendrá por no presentada la demanda, quedando sin efecto las providencias que se hubiesen dictado".

"Art. 117.- Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, bastará para la admisión de la demanda, que se exprese en ella el acto reclamado; la autoridad que lo hubiese ordenado, si fuere posible al promovente; el lugar en que se encuentre el agraviado, y la autoridad o agente que ejecute o trate de ejecutar el acto. En estos casos la demanda podrá formularse por comparecencia, levantándose al efecto acta ante el juez".

Así mismo y toda vez que los preceptos antes transcritos hacen mención del artículo 22 Constitucional me permito transcribirlo y dicho precepto a la letra dice;

"Art. 22.- Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, las marcas, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. No se considera como confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas, ni el decomiso de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109".

Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación y ventaja, al incendiario, al plagiario, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves de orden militar.

"LIBERTAD INDIVIDUAL, cuando se trata de ataque a la libertad individual, y aquél a quién perjudica el acto, está imposibilitado para promover el amparo, podrá hacerlo otro en su nombre aunque sea menor de edad o mujer casada sin la intervención de sus legítimos representantes".

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda parte, Salas y Tesis Comunes, pág. 2116.

"LIBERTAD PERSONAL, ATENTADOS CONTRA LA.- Conforme al artículo 4o. de la Ley Orgánica del juicio de garantías, puede promover amparo contra el detenido ilegalmente y demás, incapacitado para solicitarlo su representante o su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal y un pariente y hasta una persona extraña en los casos que lo permita la Ley antes mencionada concede esa facultad a cualquier persona cuando se trate de ataques a la libertad personal fuera del procedimiento judicial, debiendo los Jueces del Distrito dictar las medidas necesarias para lograr la comparecencia del agraviado y, una vez habida, ordenar que se le requiera para que dentro de tres días rectifique la demanda y sólo que no lo haga desecharlo: pero no debe repelarla de plano".

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda parte, salas y tesis comunes, pág. 1788.

CAPITULO IV

LA DEMANDA DE AMPARO POR COMPARECENCIA.

4. A.- LA COMPARECENCIA.

Comenzare el presente tema definiendo el concepto de comparecencia;

Esta palabra tiene dos significados: a). El acto de actuar como parte en un juicio o procedimiento, formulando peticiones; y b). El acto de presentarse físicamente una persona ante el juez o tribunal para llevar a cabo un acto procesal sea espontáneamente, sea llamado del juez.

El concepto que da nuestro diccionario de la lengua castellana; "... Acto de comparecer o presentarse una persona ante un juez o superior, en cumplimiento de orden que se le ha dado y/o presentarse uno ante otro personalmente o por poder, en virtud de allanamiento o intimidación que se le ha hecho, o para mostrarse parte de algún negocio, y/o persona que comparece ante un juez ...".⁴⁴

De conformidad con el inciso a), debe entenderse por comparecencia a el acto jurídico por virtud del cual se realiza una actividad procesal ante los órganos jurisdiccionales, sea por derecho propio, o por mandato a nombre de otro, y sólo puede efectuarla quienes están en el pleno goce de sus derechos civiles, (éste último principio tiene excepciones).

⁴⁴ Diccionario de la Lengua Castellana, por la Real Academia Española. Imprenta de D. Fernando Gregorio 1884.

En virtud con lo que narra el inciso b), debe entenderse por comparecencia a el hecho de que una persona se presente en forma personal; y físicamente ante la autoridad, sin la necesidad de haber formulado su demanda por escrito, sino que, la autoridad a la cual se comparece en forma espontánea o a petición de ésta, debe hacer el levantamiento del acta y darle forma de demanda en los términos que señala la Ley para tal efecto.

En base con lo que nos dice el diccionario de la Lengua Española Castellana; existen tres criterios distintos o tipos: a).- Comparecencia Extrajudicial; b).- Comparecencia Administrativa; c).- Comparecencia Judicial.

LA COMPARECENCIA EXTRAJUDICIAL: es o se da cuando una persona se presenta en forma voluntaria y sin que haya procedido judicialmente ante los órganos de la Administración de Justicia, para requerirle el cumplimiento de una presentación que puede ser; de dar, de hacer, o de no hacer.

LA COMPARECENCIA ADMINISTRATIVA: es cuando una persona hace acto de presencia ante una autoridad administrativa a reclamar o pedirle respete un derecho.

LA COMPARECENCIA JUDICIAL: se da cuando una persona se presenta ante los órganos jurisdiccionales, a pedir que se aplique el derecho a su favor o se le sustituya un derecho que le fue violado, es decir, que se presenta ante la autoridad en calidad de actor, agraviado o quejoso presentando un escrito o demanda, o presentándose en forma física cuando la Ley así lo permita así mismo la Ley de Amparo en su artículo 117 que aquí transcribió nos dice que.

Art. 117.- Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, bastará para la admisión de la demanda, que se exprese en ella el acto reclamado; la autoridad que lo hubiese ordenado, si fuera posible al promovente; el lugar en que se encuentre el agraviado, y la autoridad o agente que ejecute o trate de ejecutar el acto. En estos casos la demanda podrá formularse por Comparecencia, levantándose al afecto acta ante el juez.

Tradicionalmente se ha tenido la costumbre de que las demandas se presenten por escrito y este es un acto meramente formal. Ahora bien, la Ley de Amparo previene en éste precepto de que también puede y debe hacerse mediante simple comparecencia en cuyo caso la Justicia Federal le formulará por escrito dándole forma y trámite.

La consulta que se hizo al C. MINISTRO LIC. GUILLERMO I ORTIZ MAYAGOITIA y a sus Secretarios de Estudio y Cuenta Lics. Salvador Castro Zavateła y Alfredo Enrique Vaez López en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se desprende el siguiente resultados; que hoy en día no se tienen antecedentes de que alguna persona se haya presentado en forma física a pedir al amparo y protección de la Justicia Federal por COMPARECENCIA, y se proceda en esta forma, es decir, esta situación jamás se ha observado en la práctica. Hoy en día sólo conocen de los Amparos Agrarios los Juzgados de Distrito Mixtos y Administrativos y tratándose de sentencias definitivas sólo procede el Amparo Directo Ante los Tribunales Colegiados de Circuito.

4. B.- REQUISITOS DE LA COMPARECENCIA.

Tal y como ha quedado especificado al iniciar el capítulo que nos ocupa y al definir el concepto de comparecencias, dijimos que tiene dos significados; que son, el primero, en el acto de actuar como parte de un juicio o procedimiento formulando peticiones; el segundo es el acto de presentarse físicamente, una persona ante el juez o tribunal para llevar a cabo un acto procesal sea espontáneamente o se llamado por el juez.

También se transcribió el artículo 117 de la Ley de Amparo mismo que manifiesta que si el quejoso se encuentra en peligro de alguna de las prohibiciones indicadas en el artículo 22 de la Constitución Federal, por lo que también podrá comparecer a demandar el agravio la protección de la justicia federal, incluyendo los Días inhábiles.

Ahora bien, el artículo 117 de la Ley que nos ocupa manifiesta que la demanda de amparo podrá formularse por comparecencias y que en ese acto se levantara acta ante el juez, lo que nos deja entre ver que dicha acta, levantada ante su señoría, debe y tiene que reunir los requisitos de una demanda formal. Y si la demanda es presentada por escrito, tiene que reunir los requisitos reclamados por el artículo 116 de la Ley de Amparo.

Por lo que concluimos al respecto de que los requisitos de la comparecencias son:

- a).- Que el quejoso se presente en forma física ante la Autoridad Federal;
- b).- Que quien formule la demanda sea única y exclusivamente el agraviado;
- c).- Que quien levante el acta ante el juez sea estrictamente personal de la Autoridad Federal;

d).- Qué los actos que reclame el compareciente sean de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal.

Por regla la demanda de amparo debe formularse por escrito, reuniendo los requisitos que señala el artículo 116 de esta ley, por lo que la comparecencia es la única excepción de hacerlo en forma física, es decir, verbalmente y ante la autoridad Federal.

Ahora bien si el que comparece es campesino, comunero y ejidatario, etc. o cualquiera de los que se señala en el artículo 212 de la ley de Amparo, deberá acreditar su personalidad en los términos que indica la propia Ley, es decir, con la credencial o identificación que le sea expedida por la propia autoridad en Materia Agraria.

Para dar una mejor explicación de nuestro estudio, pasare a dar las definiciones de los conceptos de campesino, comunero, y ejidatario;

EL CONCEPTO DE CAMPESINO .- Es toda persona que trabaja el campo y se mantiene del campo.

EL CONCEPTO DE COMUNERO.- Es todo miembro del núcleo de población comuna, con derecho para disfrutar y explotar en común las tierras, aguas, pastos y montes, y demás bienes que la integran.

EL CONCEPTO DE EJIDATARIO.- Son ejidatarios los hombres y mujeres titulares de derechos ejidales.

4.C.- LA OBLIGACIÓN DEL JUZGADO DE DISTRITO DE RECIBIR LA COMPARECENCIA

Se sobre entiende, que todas las personas que están dentro de un órgano de estado, dentro de los órganos de la justicia Federal tienen conocimiento pleno de la Ley y por tal motivo siempre que una persona sienta que sus garantías individuales le han sido violadas y ésta comparezca en forma física ante la autoridad a solicitar su ayuda y protección, esta tiene la posibilidad, el derecho y la obligación que la ley le confiere de recibir la Comparecencia y levantar el acta correspondiente y darle forma de demanda que la Ley exige.

Ahora bien, pasará a transcribir el artículo 107 Constitucional, pero sólo algunos fragmentos, por considerar que otros corresponden a otro espacio por lo que lo hago en la siguiente forma:

Art. 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetaran a los procedimientos y forma's del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de la parte agraviada;

II.- la sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una aclaración general respecto de la Ley o acto que la motivare.

Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios

o comuneros deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que pueden beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otras si podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo, tampoco procederán desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la asamblea general o el segundo emane de ésta.

El órgano de control Constitucional tiene la obligación y el deber de recibir la Comparecencia al peticionario de garantías y más si el compareciente es campesino, ya que como es sabido por todos, el campesino Mexicano algunos, por no decir la mayoría, no saben ni leer ni escribir. Por lo que si es de gran ayuda recibir las demandas de amparo en forma verbal, es decir, mediante la presente física ante la Autoridad Federal, así mismo se terminara una gran serie de abusos, de los cuales son, hán sido y seguirán siendo, los campesinos tan desprotegidos y tan descuidados por nuestras autoridades que afortunadamente ya han desaparecido, ya que en su paso no dejaron más que empobrecimiento al campesino Mexicano, y aplicando las normas Constitucionales y las disposiciones de la nueva ley Agraria, más, la aplicación de la Ley de Amparo si puede un campesino, un ejidatario, un comunero presentarse ante la justicia federal a pedir la protección y ayuda de Esta, presentándose en forma personal, cuando sienta que es o va ha ser, o ya fué despojado de sus tierras de cultivo o que se encuentre dentro de los supuestos que señala el artículo 22 de la Carta Magna Mexicana.

4.D.- LA OBLIGATORIEDAD DE DARLE TRAMITE Y FORMA DE DEMANDA

Empezare transcribiendo algunos artículos de la Ley de Amparo para tener una mayor claridad del tema que nos trata, por lo que pasamos ha hacerlo en el siguiente orden:

Como ya lo he manifestado ampliamente con antelación, el artículo 117 de la Ley de Amparo en el último párrafo manifiesta que "...En estos casos la demanda podrá formularse por comparecencia, levantándose al afecto acta ante el juez..." cuando dice "En estos casos", se refiere a los supuestos de violación que prohíbe el artículo 22 de nuestra Constitución Federal.

El Art. 120.- De la ley de Amparo dice "Con la demanda se exhibirán sendas copias para las autoridades responsables, el tercero perjudicado si lo hubiere, el Ministerio Público, y dos para el incidente de suspensión si se pidiera ésta y no tuviera que concederse de plano conforme a esta ley.

Art. 121.- Cuando el Amparo se pida en comparecencia, el Juez de Distrito, o la Autoridad ante quien se haya promovido, mandara expedir las copias a que se contrae el artículo anterior.

Por lo que es de suponer que el órgano de control Constitucional deberá hacer toda la estructura de demanda de amparo al momento de recibir la comparecencia, deberá de notificar al tercero perjudicado, a las autoridades responsables y ejecutoras, para que dentro del término que marca la ley rinden su informe previo y justificado así mismo el Ministerio Público Federal y una vez cumplido con estos requisitos darle tramite jurídico, por lo que se deberá de conceder

la suspensión del acto reclamado, para que el compareciente que reclama actos que violen sus garantías individuales, no sea privado de sus derechos de posesión de tierras comunales y ejidales, bosques, y en fin todo lo que por derecho les corresponde dentro de sus límites, entradas y salidas, costumbres y en general, los derechos que las mismas leyes y reglamentos les confieren en materia agraria.

En éste caso la autoridad federal no deberá pedir garantía para que surta efectos la suspensión del acto reclamado.

4.E.- EL HECHO DE SUBSANAR DE OFICIO TODAS LAS DEFICIENCIAS DE LA DEMANDA DE AMPARO

Este no es su espacio pero, si la demanda se presenta por escrito ante la autoridad federal, ésta tendrá la obligación y la facultad constitucional para subsanar de oficio la deficiencia de los conceptos de violación que formuló en su demanda de amparo. Para mayor abundamiento transcribo el artículo 107 Constitucional en su fracción II párrafo dos y los artículos 76 bis y 227 de la Ley de Amparo.

Art. 107.- Fracción II, párrafo segundo.- En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales.

Art. 76 Bis De la Ley de Amparo.- las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que ésta ley establece conforme a los siguiente:

I.- En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes reclamadas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

III.- En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta ley.

Art. 227.- Deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencia y alegatos, en los juicios de amparo en que sea parte como quejosos o como terceros, las entidades o individuos que menciona el artículo 212; así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios.

Ahora bien, si la demanda la recibe la Justicia Federal, por comparecencia, es decir, verbalmente y formulado en ésta forma, los conceptos de violación del que es objeto y en su forma de expresión, lengua o dialecto, la autoridad en ese momento deberá suplir la deficiencia de la queja y darle forma de la demanda formalmente y en su caso darle trámite y curso. Esto es lógico, ya que si bien es cierto que algunos litigantes carecen del conocimiento para formular alguna demanda de amparo, la autoridad suple esta deficiencia pero no al litigante sino al quejoso, por lo que si el quejoso comparece ante la justicia federal se formulará bien la demanda en ese acto.

Existen algunas tesis jurisprudenciales al respecto, las cuales por ser de gran importancia transcribi en este espacio;

"AGRARIO. SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN EL AMPARO.

De conformidad con el artículo 107 fracción II, último párrafo de la Constitución General de la República y los artículos 212, 225 y 227 de la ley de Amparo, deberá suplirse la deficiencia de la queja y las exposiciones, comparecencias y alegatos, en los juicios de amparo que sea parte como quejosos o como terceros, los núcleos de población ejidal o los que de hecho por derecho guarden el estado comunal a los ejidatarios o comuneros en lo particular, así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios, para que se resuelva la inconstitucionalidad de los actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes o de los que afecten o puedan afectar otros derechos que hayan demandado ante las autoridades los aspirantes a ejidatarios o comuneros; actos que se hayan probado durante el juicio, aun cuando sean distintos de los invocados en la demanda, siempre

en beneficio de los núcleos de población o de los ejidatarios o comuneros en lo individual.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988 Segunda Parte, Tribunal Pleno, Págs. 415-416

"AGRARIO. SUPLENCIA DE LA QUEJA. LA FALTA DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS EN DEMANDA O ESCRITO DE REVISIÓN, RESPECTIVAMENTE, CONSTITUYE LA MÁXIMA DEFICIENCIA. Si se está en presencia de un amparo en materia agraria, y el recurso de revisión fué interpuesto por un núcleo de población, es obligatorio para esta sala suplir la deficiencia de la queja consagrada en los artículos 107 fracción II de la Constitución General de la República, 2o y 76 de la Ley de Amparo, con apoyo en la fracción V, del artículo 91 del propio ordenamiento legal, Los que determinan que en los juicios de garantías en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de las posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidatarios y a los núcleos de población que de hecho y por derecho guarden el estado comunal, deberá suplirse la deficiencia de la queja. Esta suplencia opera no sólo cuando los conceptos de violación y agravios sean deficientes; o sea, se omita alguno de ellos, sino también cuando no se expresen conceptos de violación en la demanda o agravios en el escrito de revisión, que es lo que constituye la máxima deficiencia de la queja; pues basta para que el órgano judicial pueda o deba suplir la deficiencia de la queja, que se haya promovido el juicio de garantías o interpuesto el recurso de revisión.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988 Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, Págs. 2979.

TESIS JURISPRUDENCIALES

INSTANCIA; TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ÉPOCA : 7A

VOLUMEN:217-228

PARTE: SEXTA

PÁGINA : 38

AGRARIOS CUMPLIMIENTO POR EL JUEZ DE DISTRITO DEL CONTENIDO DE LOS ARTÍCULOS 223, FRACCIÓN II, 224,225,226 Y 227 DE LA LEY DE AMPARO.

Cuando se está en presencia de una demanda promovida por un ejidatario reclamando actos privativos de sus derechos agrarios, el juicio debe substanciarse conforme a los numerales 223, fracción II, 224,225,226 y 227 de la Ley de Amparo, que tienen un carácter eminentemente tutelar para los ejidatarios, comuneros y núcleos de población ejidal o comunal, al establecer respectivamente y en lo conducente, que en los informes justificados deberán precisarse si son o no ciertos los actos reclamados o si se han realizado otros actos similares o distintos, que tengan o puedan tener, negar o menoscabar los derechos agrarios; que las responsables deben acompañar las constancias necesarias para determinar con precisión los derechos agrarios del quejoso y del tercero perjudicado, en su caso, y los actos impugnados,; que la autoridad del amparo cuando sea en beneficio de los quejosos, deba recabar oficiosamente pruebas y resolver sobre la inconstitucionalidad tal y como se hayan probado los actos reclamados. aun cuando éstos sean distintos de los invocados en el amparo si es en su beneficio; que el juez federal acordara las diligencias que estime necesarias para precisar los derechos agrarios, así

como la naturaleza y efectos de los actos impugnados; y que debe suplirse la deficiencia de la queja, la de exposiciones, comparecencia y alegatos; sin que estos numerales den facultades al juez federal de exigir al promovente de el amparo la aclare, pues aun cuando el artículo 178 dispone que se señalará al promovente un término de cinco días, para que subsane las omisiones o corrija los defectos en que aquél hubiere incurrido, este dispositivo no es aplicable a los amparos en materia agraria en virtud de que estos están regidos por la Ley de Amparo en su Libro Segundo, Título Único, Capítulo Único.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Desechamiento de demanda 1/87. Miguel Pérez Martínez. 27 de Febrero de 1987.

Unanimidad de votos. Poniente: Alejandro Roldán V.

INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ÉPOCA: 7A

VOLUMEN: 217-228

PARTE: SEXTA

PAGINA: 34

AGRARIO. ARTÍCULO 225 DE LA LEY DE AMPARO. NO FACULTA AL JUEZ DE DISTRITO PARA DEJAR DE ESTUDIAR Y RESOLVER SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE ACTOS RECLAMADOS POR EL QUEJOSO.

Si bien el artículo 225 de la Ley de Amparo autoriza al juzgador a resolver sobre la inconstitucionalidades de los actos reclamados, tal como se hayan aprobado, aun cuando sean distintos de los invocados en la demanda, ésto no puede entenderse en el sentido de que se le faculta para dejar de estudiar y resolver sobre la inconstitucionalidad de actos sí reclamados por el quejoso y probados en el juicio. Por lo mismo también resulta inaplicable el artículo 227 de la Ley de Amparo si el juzgador, en lugar de suplir la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencia, y alegatos la sustituye. Suplir la deficiencia de la queja significa hacer mas claros los conceptos de violación y los razonamientos del quejoso, o el examen de hechos y los actos distintos de los reclamados cuando éstos no son bastantes para alcanzar el objeto perseguido mediante el juicio de garantías y se advierte que complementarlos o mejorarlos sí trae como consecuencia lograr la finalidad que se propone al quejoso.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMOCTAVO CIRCUITO.

Amparo en revisión 479/86. Manuel Jaime Salgado. 28 de Septiembre de 1987.

Unanimidad de votos. Poniente: José Alejandro Luna Ramos.

INSTANCIA: SEGUNDA SALA

FUENTES: SEMINARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ÉPOCA: 7A

VOLUMEN: 11

PARTE: TERCERA

PAGINA: 18

**AGRARIO. NÚCLEO EJIDAL, TERCERO PERJUDICADO, NO
EMPLAZADO A JUICIO. SI COMPADECE INCORRECTAMENTE
REPRESENTADO, DEBE ORDENARSE LA REPOSICIÓN DEL
PROCEDIMIENTO PARA QUE SE LE EMPLASE EN FORMA LEGAL.**

No emplazado a juicio un núcleo de población tercero perjudicado, aun cuando comparezcan a el presidente y secretario del comité ejecutivo agrario en su presentación, la comparecencia de dos de los elementos que integran dicho comité es insuficiente para estimar que el núcleo de población mencionado haya estado debidamente representado, ya que la representación de los núcleos de población durante el tramite de sus expedientes agrarios corresponde a los comités ejecutivos agrarios integrados por un presidente, un secretario y un vocal. En esas condiciones se violan en perjuicio del poblado tercero perjudicado de las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo al privársele de audiencia, procediendo de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 91 de la Ley de Amparo, reponer el procedimiento en el juicio para el efecto de que se prevea lo conducen al correcto emplazamiento del centro de población ejidal por conducto de sus legítimos representantes, y seguida la tramitación legal, se dicte la nueva sentencia que en derecho preceda

Amparo en revisión 2300/69. José Quintana Pérez y coags. 21 de noviembre de 1969.
Unanimidad de cuatro votos. Poniente: Jorge Iñárritu.

INSTANCIA: SEGUNDA SALA

FUENTE: SEMINARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ÉPOCA 7A

VOLUMEN: 139-144

PARTE: TERCERA

PAGINA; 36

**AGRARIO. TÉRMINOS EN AMPARO, COMPUTO DE LOS. NO DEBE
MODIFICARSE EN SUPLENCIA DE QUEJA.**

El alcance del artículo 227 de la Ley de Amparo, que se refiere a la suplencia de la queja deficiente en materia agraria, no llega al extremo de desvirtuar el consentimiento tácito de un acto jurídico por falta de impugnación legal oportuna del mismo ya que, si se toma en cuenta que el principio rector ~~en~~ el establecido fue creado por el legislador para corregir los errores y las deficiencias de la queja, pruebas, alegatos, comparencia, excepciones, etc., es indudable que a través del mismo no se puede subsanar el consentimiento por la extemporaneidad de la gestión procesal, ya que no tiene la virtud de convertir en oportuno lo que es extemporáneo.

Amparo en revisión 464/79. J. Luz Cano Meza y otros.

Poblado San Nicolás Parangeo, municipio de Valle de Santiago, Gto. 4 de agosto de 1980. 5 votos. Poniente Arturo Serrano Robles.

NOTA:

Esta tesis también aparece en:

Apéndice 1917-1985, Tercera Parte, Segunda Sala décima primera tesis relacionada con la jurisprudencia 178, pág. 354, bajo el rubro: "TÉRMINOS EN AMPARO, COMPUTO DE LOS. NO DEBE MODIFICARSE EN SUPLENCIA DE QUEJA"

INSTANCIA: SEGUNDA SALA

FUENTE: SEMINARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ÉPOCA: 7A

VOLUMEN: 145-150

PARTE: TERCERA

PAGINA: 33

**AGRARIO. PRUEBA TESTIMONIAL. LA IMPOSIBILIDAD DE PRESENTAR
A LOS TESTIGOS NO IMPLICA EL DESINTERÉS EN LA PRUEBA.
REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.**

Es incorrecto que el juez de distrito tenga por desinteresado a un núcleo de población en el desahogo una prueba testimonial por no presentar éste a sus testigos ante quien corresponde, para la recepción de la prueba, si al ofrecerse la citada testimonial se había solicitado que fuera el juzgador quien citara a los testigos por estar imposibilitado el oferente para presentarlos; por lo que en estas circunstancias corresponde al juez federal citar a los testigos hasta lograr su comparecencia haciendo uno, inclusive, de los medios de apremio que la ley establece. la indicada omisión del juez federal constituye una violación a las normas esenciales del procedimiento en cuanto afecta las defensas del núcleo quejoso, que obliga a ordenar la reposición del mismo.

Amparo en revisión 5322/80. Comité ejecutivo. Ampliación de ejidos el Molino de san José, Municipio de san Felipe, Estado de Guanajuato. 18 de junio de 1981. Unanimidad de 4 votos poniente: Carlos del Río Rodríguez.

NOTA:

Esta tesis también aparece en:

Apéndice 1917-1985, Tercera Parte, Segunda Sala, cuarta tesis relacionada con la jurisprudencia 159, pág. 310. bajo el rubro: "PRUEBA TESTIMONIAL. LA IMPOSIBILIDAD DE PRESENTAR A LOS TESTIGOS NO IMPLICA EL DESINTERÉS EN LA PRUEBA. REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO."

INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADAS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMINARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ÉPOCA: 8A

TOMO: XV-I, FEBRERO

TESIS: IX. 1o.109 K

PAGINA: 281

CLAVE: TC091109 KOM

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO. SU REPRESENTACIÓN EN EL
AMPARO.**

De lo previsto en el artículo 19 de la Ley de Amparo, se obtiene que, por regla, las autoridades responsables no pueden delegar su representación, si no que deben comparecer por si mismas, o por conducto de su órgano representativo; la excepción que se consigna en el propio precepto, es la relativa al Presidente de la República, quien sí puede ser representado, bien sea por los secretarios de Estado y jefes de Departamento o por el Procurador general de la República, según la naturaleza de asunto que se trate; respecto de estos últimos, lo que se contemplo en el precepto en cuestión, e la suplencia, conforme a las leyes orgánicas y reglamentos anteriores respectivos, más no representación; de manera que, fuera del caso expresamente previsto en esa norma, no es admisible la representación de las autoridades responsables por órganos o funcionarios diversos, ello con independencia de lo que al respecto de prevenga en los artículos 37 y 64 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios en los que señala las facultades del director General de Asuntos Jurídicos de aquel órgano en el juicio de amparo en que sea señalado como autoridad responsable tal tribunal, así como la manera de suplir sus ausencias porque las cuestiones relativas a la comparecencia de las

autoridades responsables en el juicio de amparo se rige por la ley reglamentaria de los articulo 103 y 107 constitucionales que, como la ley autónoma, prevalece por encima de lo que se prevenga en otras leyes o reglamentos, a los cuales no esta supeditada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO

Queja 45-94 Directora de amparos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Tribunal superior agrario. 17 de noviembre de 1994. Mayoría de votos de los Magistrados Carlos Chowell Zepeda y Fernando Reza Saldaña, contra el voto particular del Magistrado Guillermo Baltazar Alver. Poniente: Carlos Chowell Z. Secretario: Faustino Azpeitia Arellano.

INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ÉPOCA: 8A

TOMO: XIV-OCTUBRE

TESIS: II. 1o 90A

PÁGINA: 382

CLAVE: TCO21090 ADM

**TRIBUNALES AGRARIOS. SENTENCIA DE LOS, RECLAMABLES EN
AMPARO ANTE JUEZ DE DISTRITO.**

Conforme al artículo 144, fracción III, de Ley de Amparo, el juicio de garantías se pedirá ante el juez de Distrito, contra actos de Tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, ejecutados fuera de juicio o después de concluido. Por su parte, el dispositivo 163, de la Ley Agraria vigente, establece que el procedimiento en el juicio agrario, radica en la presentación de una demanda o realización de una comparecencia, así como en la entrega al demandado de la copia de libelo respectivo, afin de que los conteste en una audiencia, en la cual las partes expondrán sus pretensiones, ofrecerán pruebas y presentaran a los testigos y peritos propuestos, para finalmente oirse los alegatos y pronunciarse el fallo correspondiente. Por tanto es competencia de un juez de Distrito, el juicio de garantía que se promueva contra una resolución que no se dicta dentro de un proceso, seguido conforme a las condiciones exigidas para tal efecto en la legislación agraria, sino en un termino de la Ley Federal de Reforma Agraria derogada, pues debe considerarse como un acto fuera de juicio ya que se pronuncio en un procedimiento de naturaleza administrativa, al no haberse sustanciado ante alguna autoridad con jurisdicción, sino carente de autonomía y el Tribunal Agrario sólo actúa como sustituto de la Comisión Agraria Mixta o del Cuerpo Consultivo Agrario.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO

Amparo directo 880/93. Villalba de luz. 23 de Febrero de 1994. Unanimidad de votos. Oponente: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Rigoberto F: González Torres.

CONCLUSIONES

Del presente trabajo se desprenden las siguientes conclusiones:

1.- Las raíces de nuestra historia de México, son profundas desde los orígenes de la gran tenochtitlan, hasta nuestros días, y a través de importantes acontecimientos, que han venido a dar como resultado, el que por fin haya cedido en favor del campesino mexicano, una nueva Ley por muchos esperada y por tantos impugnada.

2.- El Derecho Agrario a ido tomando más importancia ya que el Estado le preocupa hoy en día un buen aprovechamiento de los productos del campo, como una economía productiva de primer nivel, como las naciones de primer mundo y México lo tiene, pues tiene en su marco geográfico una ubicación envidiada por muchas naciones del mundo.

3.- La nueva Ley Agraria de nuevas opciones a la iniciativa privada, para que produzca también en el campo y con su participación proporcione mayores recursos económicos y nueva tecnología que le permita al campo desarrollarse a mayor escala. Muchas actividades que hoy en día se permiten, anteriormente se prohibían, y se realizaban actos ilegales, que aparentaban legalidad y el único perjudicado era el campesino ya que corría el riesgo de perder sus tierras.

4.- Por lo que respecta a la LEY DE AMPARO, misma que en sus primeros intentos de crear un ordenamiento que protegiera de las violaciones a las garantías del hombre , por parte de las autoridades Judiciales o administrativas o de cualquier índole, en México como lo fue "EL DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA

AMÉRICA MEXICANA”, no contemplaba la consagración exhaustiva de los derechos del hombre, hasta que DON MANUEL CRESENCIO REJÓN en 1840 constituyó al progreso público del derecho, con su creación del medio controlador del “RÉGIMEN CONSTITUCIONAL O AMPARO” como el mismo lo llamó, del cual conocía el poder judicial o la Suprema Corte de Justicia de Estado. Así en forma lenta pero constante hemos obtenido una ley que regula y detiene actos de autoridad o leyes que violen nuestras garantías individuales y sociales.

5.- Por lo que respecta al núcleo del tema de tesis que propongo, es de observarse que por disposición de la Ley, es permitido que quien presente una demanda en MATERIA DE AMPARO podrá hacerlo, sea por “COMPARECENCIA” o POR ESCRITO. En caso de que la demanda la hiciera por COMPARECENCIA la misma ley dispone que la autoridad Federal procederá a levantar un acta ante el Juez. Ahora bien, ya que la misma Ley permite la demanda por comparecencia y al efecto el levantamiento de un acta, la Autoridad Federal puede coadyuvar en la formulación escrita de la demanda, de manera concisa, objetiva e imparcial. Esto sería una verdadera innovación, al igual que todo lo relacionado con el procedimiento del Juicio de Amparo en Materia Agraria, Así mismo la consecuencia principal; al plantear la demanda de amparo por comparecencia se protege a un buen número de hombres del campo que carecen de recursos económicos, para contratar a un profesionista del derecho que les formule la demanda de amparo con la técnica adecuada, por lo que una vez bien formulada la demanda de amparo agrario se podrá continuar con el procedimiento, aún cuando expresamente en el Libro Segundo de la Ley de Amparo que refiere sobre el Juicio de Garantías en nuestra materia agraria, nada contempla acerca de los requisitos de forma que la demanda de

amparo debe cumplir para que sea admitida, por lo que considero que la intención del Legislador dio amplio margen tanto a los quejosos como a las mismas autoridades federales para que se de oportunidad tanto a los quejosos como a las mismas autoridades federales para que se de oportunidad a los campesinos de presentar su demanda de amparo, sin que se tengan que sujetar a los requisitos de forma que señala el artículo 116 de la Ley de Amparo, ya que se entiende que únicamente están obligados a cumplir con los requisitos de mayor importancia, tales como el propio nombre del quejoso, domicilio, y el acto reclamados el nombre de la autoridad o autoridades responsables, que violan sus garantías individuales. Por lo que respecta a las copias que debe acompañar a la demanda NO es motivo para no admitir la demanda de amparo agrario, pues la misma Ley de Amparo en su contenido literal expresamente señala que si existe omisión, de oficio la Justicia de la Unión deberá ordenar su elaboración inmediata.

6.- Por lo que respecta a la suplencia de la queja, esta se podría evitar tajantemente la aplicación de la fracción II párrafo segundo del Artículo 107 de la Constitución Federal de México, en virtud de que no quedaría duda que la demanda de amparo agrario por comparecencia, esté debidamente integrada, y para el caso de que así lo exija o se estime necesario, para precisar la existencia, naturaleza, y efectos del acto reclamado en el juicio de garantías, la autoridad federal tiene la facultad de subsanar de oficio cualquier tipo de omisión.

BIBLIOGRAFÍA

LEYES Y REGLAMENTOS

- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. EDIT. PORRÚA S.A. MÉXICO 1993.....
- LEY AGRARIA Y LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS. EDIT. PORRÚA S.A. MÉXICO 1992.....
- MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO DEL DERECHO AGRARIO EDIT. HARLA MÉXICO 1987 (CITADO POR MEDINA CERVANTES JOSÉ RAMÓN).....
- DIARIO DE LOS DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE TOMO.....
- FELIX ZAMUDIO HÉCTOR, INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO PROCESAL Y SOCIAL, EDITORIAL ESTUDIOS PROCESALES EN MEMORIA DE CARLOS VIDA MADRID 1965.....
- MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO, EL DERECHO SOCIAL EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO 1990.....
- GARCÍA OVIEDO CARLOS, TRATADO ELEMENTAL DEL DERECHO SOCIAL. TERCERA EDICIÓN MADRID, ESPAÑA.....
- TRUEBA URBINA ALBERTO, NUEVO DERECHO DEL TRABAJO, EDITORIAL PORRÚA. MÉXICO 1972.....
- DELGADO MOYA RUBÉN, EL DERECHO SOCIAL PRESENTE, EDITORIAL PORRÚA. MÉXICO 1988.....

GONZÁLEZ DÍAZ LOMBARDO FRANCISCO, CONTENIDO Y RAMAS DE DERECHO SOCIAL EN "GENERACIÓN DE ABOGADOS 1948-1953" UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA MÉXICO 1988.....

DECRETO DEL 3 DE ENERO DEL MISMO AÑO POR EL QUE REFORMA EL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL.....

CARLOS SALINAS DE GORTARI, EN MARCHA LA REFORMA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL. MÉXICO 1992.....

JESÚS SOTO MAYOR GARZA, EL NUEVO DERECHO AGRARIO EN MÉXICO. EDITORIAL PORRÚA S.A. PRIMERA EDICIÓN 1993.....

REGLAMENTO DE LA NUEVA LEY AGRARIA DEL 6 DE ENERO DE 1993 PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.....

LA LEY DE AMPARO VIGENTE.....

EL JUICIO DE AMPARO POR ROSALIO VALDOVINOS, EDITORIAL SISTA S.A. DE C.V.....

IGNACIO BURGOA, EL AMPARO EN MATERIA AGRARIA 1964.....

MARTHA CHÁVEZ PADRÓN, EL DERECHO AGRARIO EN MÉXICO, EDITORIAL PORRÚA. MÉXICO 1991.....

LUNA ARROYO ANTONIO Y G. ALCERRECA LUIS, DICCIONARIO DE DERECHO AGRARIO MEXICANO, EDITORIAL PORRÚA. MÉXICO 1982.....

LEMUS GARCÍA RAÚL, DERECHO AGRARIO MEXICANO. EDITORIAL PORRÚA MÉXICO 1992.....

TENA RAMÍREZ FELIPE, LEYES FUNDAMENTALES DE MÉXICO 1808-1983. EDITORIAL PORRÚA S.A. MÉXICO 1989.....

CERVERA PACHECO VÍCTOR. MENSAJE SECRETARIAL SOBRE LAS REFORMAS
AL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL. MÉXICO 1991.....

ARELLANO GARCÍA CARLOS, PRÁCTICA FORENSE DEL JUICIO DE AMPARO.
EDITORIAL PORRÚA. MÉXICO 1989.

NORIEGA ALFONSO, LECCIONES DE GARANTÍAS Y AMPARO. EDITORIAL
PORRÚA. MÉXICO 1964.....

DICCIONARIO DE LA LENGUA CASTELLANA POR REAL ACADEMIA ESPAÑOLA
IMPRENTA DE D. FERNANDO GREGORIO 1884.